LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2021-2-0211-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

BELLAVISTA-PROV. CONST. DEL CALLAO-P. C. DEL CALLAO

"DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO SANCIONADO CON INHABILITACIÓN EJERCIERON FUNCIÓN PÚBLICA"

PERÍODO
1 DE AGOSTO DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2021

TOMO I-VI

LIMA - PERÚ
7 DE OCTUBRE DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

0729

0102021202111 00

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2021-2-0211-SCE

"DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO SANCIONADO CON INHABILITACIÓN EJERCIERON FUNCIÓN PÚBLICA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	1. PERSONAL INHABILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA CON PLENO CONOCIMIENTO DE SU SANCIÓN CONTINUÓ LABORANDO EN LA UNIVERSIDAD, COBRANDO REMUNERACIONES QUE NO LES CORRESPONDÍAN AL ESTAR PROHIBIDOS LEGALMENTE DE TRABAJAR EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, LO QUE OCASIÓNÓ SE MANTENGA UN VINCULO LABORAL CONTRARIO A LEY, UNA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y UN DESEMBOLSO DE RECURSOS PÚBLICOS ASCENDENTE A S/ 500 749,71.	5
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	76
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	77
V.	CONCLUSIONES	77
VI.	RECOMENDACIONES	78
VII.	APÉNDICES	78

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2021-2-0211-SCE

"DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO SANCIONADO CON INHABILITACIÓN EJERCIERON FUNCIÓN PÚBLICA"

PERÍODO: 1 DE AGOSTO 2016 AL 31 DE MAYO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional del Callao (en adelante UNAC), corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la UNAC, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0211-2021-001, iniciado mediante Oficio n.° 255-2021-UNAC/OCI de 8 de julio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si la entidad efectuó pago de remuneraciones a personal docente y administrativo que tenían la calidad de inhabilitados para ejercer la función pública de conformidad con la normativa de la materia y disposiciones internas.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de control específico corresponde a presuntos hechos irregulares vinculados a personal docente y administrativo de la Universidad Nacional del Callao, que teniendo pleno conocimiento de su condición de inhabilitados administrativa o judicialmente para ejercer la función pública durante el período 2016–2021, continuaron ejerciéndola en la universidad contrariamente a lo establecido en su sanción y en lo dispuesto en la normativa vigente que se lo prohibía expresamente, lo que ocasionó una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, el correcto ejercicio de la administración pública y un desembolso de recursos públicos por S/ 500 749,71.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de agosto de 2016 al 31 de mayo de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

SUPERVISOR OCI UNAC

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional del Callao pertenece al Sector Educación, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la UNAC, vigente.

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

ORGANIGRAMA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

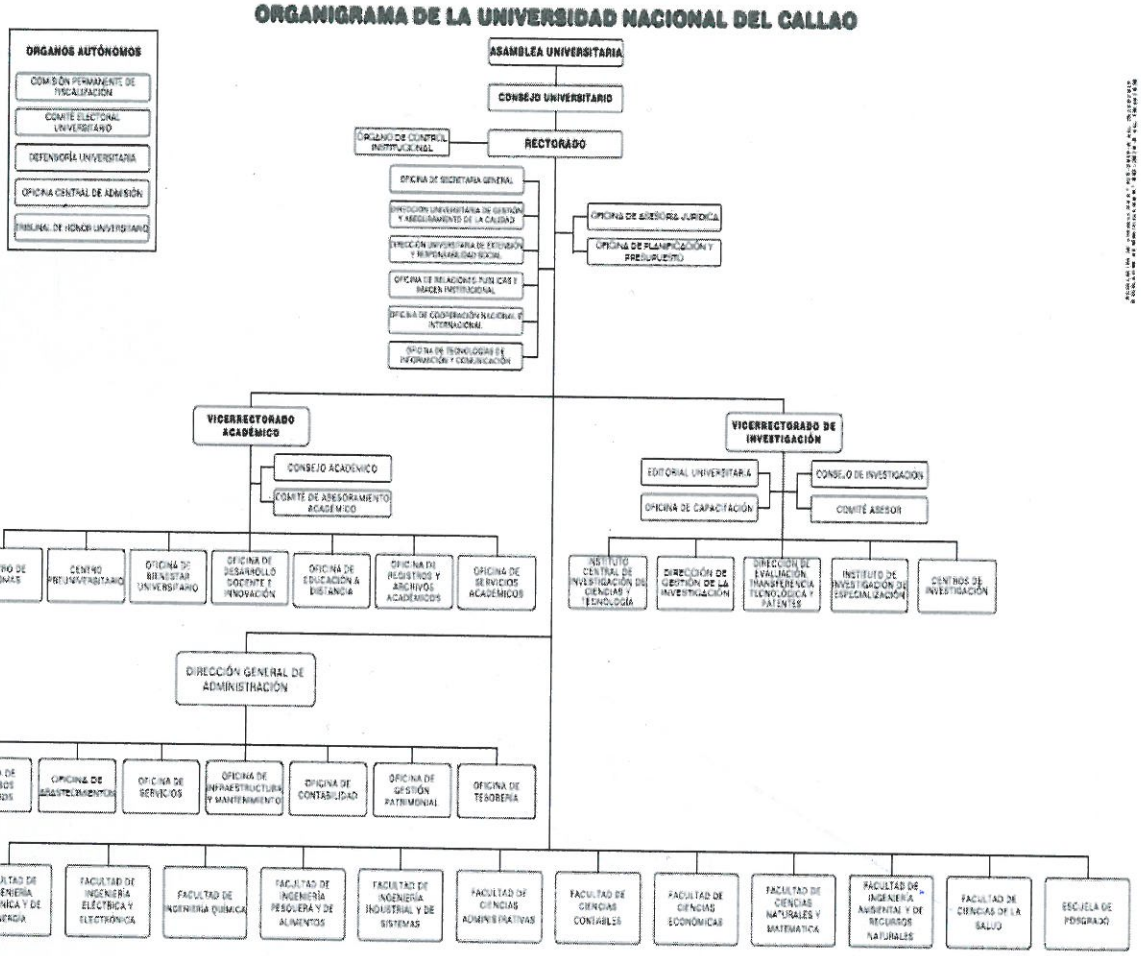

Fuente: Resolución Rectoral n.° 083-2020-R de 10 de febrero de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

No ha sido posible realizar la notificación electrónica a cuatro personas comprendidas en los hechos y se adoptó por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos y que en el **Apéndice n.° 72** se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

1. PERSONAL INHABILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA CON PLENO CONOCIMIENTO DE SU SANCIÓN CONTINUÓ LABORANDO EN LA UNIVERSIDAD, COBRANDO REMUNERACIONES QUE NO LES CORRESPONDÍAN AL ESTAR PROHIBIDOS LEGALMENTE DE TRABAJAR EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, LO QUE OCASIÓNÓ SE MANTENGA UN VINCULO LABORAL CONTRARIO A LEY, UNA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y UN DESEMBOLSO DE RECURSOS PÚBLICOS ASCENDENTE A S/ 500 749,71.

De la revisión a la documentación vinculada a personal docente y trabajadores administrativos, se estableció que cuatro (4) docentes y tres (3) trabajadores administrativos de la Universidad Nacional del Callao (en adelante **UNAC)** que tenían sanción de inhabilitación administrativa y/o judicial, según se pudo verificar en los reportes del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, con pleno conocimiento de su inhabilitación, que les prohibían legalmente ejercer la función pública en cualquier entidad del estado, pese a estar notificados de su sanción no comunicaron de este hecho a la entidad y al contrario continuaron manteniendo un vínculo laboral contrariamente a Ley, percibiendo y cobrando remuneraciones durante el periodo de agosto 2016 a mayo de 2021 en su calidad de inhabilitados, según se pudo comprobar del contenido de las Planillas mensual normal de pagos de haberes, Planillas de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar - RESCPS, Planillas mensual normal de pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación - FEDI y Planilla CAFAE, así como también se puede constatar de los Comprobantes de Pago proporcionados por la Dirección de la Oficina de Tesorería de la **UNAC.**

La situación expuesta, ha contravenido lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 30057, Ley del Servicio Civil, Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley n.° 30057", Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control"; Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", Resolución de Contraloría n.° 100-2018- CG "Efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República".

La situación expuesta, ocasionó que se mantenga un vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, al correcto ejercicio de la administración pública, así como se efectúe un desembolso ascendente a **S/ 500 749, 71** con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público, en favor del personal inhabilitado.

Los hechos indicados acontecieron, debido a que el propio personal docente y administrativo de la UNAC inhabilitado administrativa y/o judicialmente, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador o proceso judicial del cual fueron parte, teniendo pleno conocimiento de su sanción y de su contenido, que le prohibían continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado después de haber sido notificados, sin adecuar su conducta a una de respeto a la legislación vigente y a las sanciones impuestas, cuya ejecución era inmediata y automática a partir del día siguiente de notificados, no actuaron con la probidad correspondiente al no hacer de conocimiento de este hecho a la UNAC y contrariamente a ley continuaron ejerciendo función pública y cobrando remuneraciones y otros conceptos con recursos del presupuesto de la UNAC proveniente del tesoro público, en favor de su patrimonio personal; sin haberse advertido acciones para efectuar la devolución de los importes cobrados en condición de inhabilitados.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

De otra parte, la Oficina de Recursos Humanos no ha solicitado el acceso al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (en adelante **RNSDD)** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos (en adelante **RNSSC)** ni habría verificado mensualmente en el citado registro, al personal inhabilitado; así como la Dirección General de Administración, no ha efectuado la supervisión a la Oficina de Recursos Humanos, respecto a que efectúe la solicitud al **RNSSD** actualmente **RNSSC**, así como efectúe las verificaciones mensuales de los servidores públicos sancionados, con el objeto de evitar que la UNAC, mantenga vínculos laborales contrarios a ley con este personal inhabilitado para ejercer función pública.

Los hechos mencionados se desarrollan a continuación:

a) **Cuatro (4) docentes con sanción de inhabilitación debidamente notificados, teniendo impedimento legal para ejercer función pública continuaron laborando en la UNAC desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de mayo de 2021 manteniendo un vínculo laboral contrario a ley, percibiendo y cobrando remuneraciones y otros conceptos en calidad de inhabilitados, en su favor.**

De la verificación a la documentación vinculada al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (en adelante **RNSDD**) así como del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en adelante **RNSSC**) a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante **SERVIR**), así como a la Planilla Mensual Normal de Pagos de Haberes, a la de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS y a la del Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación - FEDI, se constató que cuatro (4) docentes sancionados con inhabilitación para ejercer la función pública y debidamente notificados de sus sanciones, no comunicaron de estos hechos a la entidad y continuaron manteniendo un vínculo laboral contrario a ley con la UNAC, continuando ejerciendo función pública como docentes durante el periodo de su inhabilitación, percibiendo y cobrando remuneraciones y otros conceptos que no les correspondían por su condición de inhabilitados, por un monto ascendente a **S/ 300 881,33,** tal como se evidencia en las diversas planillas antes mencionadas, las cuales se pagaron mediante los respectivos comprobantes de pago **(Apéndice n.° 4)**.

Cabe indicar que lo señalado, se aprecia en las diversas planillas antes mencionadas, donde se puede constatar que tres (3) docentes sancionados con inhabilitación por la Contraloría General de la República (en adelante **CGR**) y una (1) docente sancionada por una Unidad de Gestión de Educación Local, con pleno conocimiento de sus sanciones, que implicaba no ejercer la función pública en ninguna entidad del estado de manera inmediata y automática desde el día siguiente de haber sido notificados, permanecieron ejerciendo función pública a la que estaban prohibidos por ley incumpliendo sus sanciones y lo establecido en la norma vigente y continuaron cobrando remuneraciones y otros conceptos en su favor con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público, cuando su inhabilitación les implicaba no continuar manteniendo ningún vínculo laboral con ninguna entidad pública y en consecuencia no poder obtener ninguna retribución económica de parte del sector público.

Lo indicado se muestra en el siguiente cuadro:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Cuadro n.° 1
Personal docente que continuó manteniendo vínculo laboral contrario a Ley en la UNAC, pese a estar inhabilitados para ejercer la función pública

ÍTEM	NOMBRES Y APELLIDOS	CONDICIÓN DEL PERSONAL	CARGO	PERIODO DE INHABILITACIÓN	SITUACIÓN VERIFICADA	IMPORTE COBRADO S/
1	Manuel Alberto Moii Paredes	Docente con Inhabilitación por la Contraloría General de la República	Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas – UNAC	Desde **10 mayo 2017** hasta el **9 mayo 2021**	Laboró contrariamente a Ley y cobró remuneraciones y otros conceptos, en el **periodo de 10 de mayo al 31 de julio de 2017,** teniendo la calidad de **inhabilitado para ejercer la función pública** por la **CGR.**	22 428,90
2	Luis Alberto Bazalar Gonzáles	Docente con Inhabilitación por la Contraloría General de la República	Docente de la Facultad de Ciencias Contables – UNAC	Desde **23 junio 2017** hasta el **22 junio 2020**	Laboró contrariamente a Ley y cobró remuneraciones y otros conceptos, en el **periodo de 23 de junio al 31 de julio de 2017,** teniendo la calidad de **inhabilitado para ejercer la función pública** por la **CGR.**	11 662,43
3	Edgar Claudio Salcedo	Docente con Inhabilitación por la Contraloría General de la República	Docente de Facultad Ingeniería Eléctrica y Electrónica – UNAC	Desde **5 abril 2018** hasta el **4 abril 2023**	Laboró contrariamente a Ley y cobró remuneraciones y otros conceptos, en el **periodo de 5 de abril al 30 de setiembre de 2018,** teniendo la calidad de **inhabilitado para ejercer la función pública** por la **CGR.**	11 136,15
4	Lindomira Castro Llaja	Docente con Destitución por la UGEL 05	Docente Facultad de Ciencias de la Salud – UNAC	Desde **21 agosto 2019** hasta el **19 agosto 2024.**	Laboró contrariamente a Ley y cobró remuneraciones y otros conceptos, en el **periodo de 21 de agosto de 2019 a 31 de mayo de 2021,** teniendo la condición de **Destituida e inhabilitada** para ejercer la **función pública** por la **UGEL 05.**	255 653,85
					TOTAL:	**300 881,33**

Fuente: Planilla Mensual Normal de Pagos: de Haberes, de RESCPS y de FEDI.
Elaborado por: Comisión de Control

Respecto al cuadro precedente, se debe señalar lo siguiente:

1) El docente **Manuel Alberto MORI PAREDES** de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la UNAC, fue materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante **PAS**) a cargo de la **CGR** por responsabilidad administrativa funcional, en el cual la SEGUNDA SALA del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, emitió la emisión de la Resolución n.° 0057-2017-CG/TSRA **(Apéndice n.° 5)** que declaró **infundada su apelación** y lo **sancionó** con una **INHABILITACIÓN** para el **EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por CUATRO (4) AÑOS, que operaba** desde el **10 de mayo de 2017 hasta el 9 de mayo de 2021** por cuanto dicha sanción le fue **NOTIFICADA** el **9 de mayo de 2017,** tal como **consta** en el **Reporte del RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 6)** donde se puede **verificar** que el **registro de la sanción,** es del **24 de mayo de 2017.**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Sin embargo, a pesar de haber sido **notificado de su sanción de inhabilitación, que implicaba la prohibición de ejercer la función pública durante cuatro (4) años en cualquier entidad del estado, esta persona con pleno conocimiento de su sanción**, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía al tener inhabilitación vigente y basado en un vínculo laboral contrario a ley durante el periodo del 10 de mayo al 31 de julio de 2017, habiendo cobrado en ese periodo la suma de **S/ 19 428,90,** como consta en la planilla mensual normal de pagos de haberes **(Apéndice n.° 7 y 8)**; así como **S/ 3 000,00** por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar–RESCPS/Admisión 2017-I **(Apéndice n.° 9)** correspondiente al mes de **julio de 2017,** cobrando en total la suma de **S/ 22 428,90,** siendo que todos los cobros que realizó los efectuó en pleno periodo de su inhabilitación y con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público contraviniendo el mandato de la ley, que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado.

No habiéndose, advertido acciones del citado docente con el objeto de efectuar la devolución de los importes que cobrara en su condición de inhabilitado ante la UNAC, que es una universidad pública que recibe presupuesto proveniente del tesoro público.

Al respecto, cabe precisa que la novena disposición final de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que los servidores y funcionarios públicos, incurren en **responsabilidad administrativa funcional** cuando **contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad** a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

Siendo, que la **Ley n.º 29622**, que **modificó la Ley n.º 27785**, estableció en su artículo 45º, que la **CGR tenía la potestad de imponer sanción por responsabilidad administrativa funcional, derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control** a servidores y funcionarios públicos del Estado. Asimismo, el literal **d) del artículo 13º** del "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control" (en adelante **Reglamento de la Ley n.° 29622),** aprobado por **Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM**, estableció como uno de los **objetivos de la sanción,** que ésta **cumpla con su carácter punitivo**, es decir con la sanción impuesta.

Estableciéndose además en el **numeral 14.2 del artículo 14°** del **Reglamento de la Ley n.° 29622**, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, **comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor**, así como la **incapacidad legal para el ejercicio de función pública** o funciones en general en las entidades; estableciendo en su **numeral 63.1 de su artículo 63º**, que las resoluciones que imponen sanciones por parte del Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando quedan firmes o causen estado, **son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados**, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Del mismo modo, la **Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD** "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG del 10 de mayo de 2016, vigente durante el **PAS** y sanción recaída contra el docente Manuel Alberto Mori Paredes, en su **numeral 7.2.6** estableció que las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, **son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado**, siendo que **su cumplimiento se computa** por días calendarios consecutivos, **desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción o desde el día que se le notifica la resolución del Tribunal,** señalándose además en su cuarto párrafo que, **en todos los casos**, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta **se encuentra obligado por la misma a su cumplimiento**.

Sin embargo, pese a lo indicado precedentemente, el docente Manuel Alberto Mori Paredes, teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación al haber sido parte de un PAS a cargo de la Contraloría General de la República y de cuya sanción por inhabilitación para el ejercicio de la función pública fue notificado el 9 de mayo de 2017, no comunicó de este hecho a la universidad, sino contrariamente a lo dispuesto en la legislación vigente e incumpliendo lo establecido en su sanción, continuó ejerciendo función pública en la UNAC que es una universidad pública, manteniendo un vínculo laboral contrario a ley y cobrando remuneraciones del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público que no le correspondía, por cuanto la inhabilitación que se le había impuesto le prohibía ejercer función pública en cualquier entidad del estado, como lo es la UNAC.

Asimismo, cabe precisar que la **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 2º,** referida a los **Derechos Fundamentales de la persona**, establece en su **numeral 15**, que toda persona tiene **derecho a trabajar libremente pero con sujeción a ley,** norma constitucional que se habría incumplido al haber el docente sancionado continuado laborando en la UNAC pese a su condición de inhabilitado que le prohibía ejerce y/o continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado. Es decir, que si bien es cierto la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente de todo ciudadano, el ejercicio de este derecho no es irrestricto puesto que **deben observarse las limitaciones que establece la ley**, en atención a otros derechos o intereses **que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico**, como lo es, la limitación al ejercicio de la función pública de todo funcionario o servidor público en el sector público o cualquier entidad del Estado, que tienen la calidad de inhabilitados.

Del mismo modo, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 39º,** precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, **pero de acuerdo a ley**; asimismo, en su **artículo 40º** establece que la carrera administrativa, es regulada por ley desde su ingreso, derechos, deberes hasta las y responsabilidades que les corresponden a los servidores públicos, indicando finalmente en su **artículo 41°**, que **la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos**, así como el **plazo de su inhabilitación para la función pública**. Es decir, que la Función Pública al estar regulada constitucionalmente, es un bien jurídico constitucional jerárquicamente por encima de toda norma, que el docente Manuel Alberto Mori Paredes teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación para ejercer la función pública, no la habría cumplido.

Asimismo, también cabe indicar que el docente Manuel Alberto Morí Paredes continuaba en el mes de julio del año 2017 ejerciendo función pública en la UNAC lo que conllevó a que el Rector de la **UNAC** emita la **Resolución Rectoral n.° 618-2017-R** del **19 de julio de 2017 (Apéndice n.° 10)**, que **RESOLVIÓ** en su artículo **1°.- EJECUTAR** la **Resolución n.° 057-2017-CG/TSRA** - Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que **inhabilitaba por cuatro (4) años** a Manuel Alberto Morí Paredes para el ejercicio de la función pública; señalando en su **artículo 3° TRANSCRIBIR** la resolución entre otros, **al propio interesado,** lo que confirmaba que este docente conociendo de su inhabilitación, cobró remuneraciones y otros conceptos que no le correspondía por estar prohibido por ley de ejercer la función pública, no habiéndose evidenciado que esta persona pese a lo señalado haya hecho la devolución de los montos cobrados contrariamente a ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Debiendo indicarse, finalmente que el **artículo 109º** de la **Constitución Política del Perú,** establece que toda ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** salvo disposición contraria de la misma, mandato constitucional que tampoco habría cumplido el docente sancionado con inhabilitación, toda vez que todo servidor o funcionario público que **mantenga esta sanción vigente**, no **podría ingresar, continuar laborando ni reingresar a laborar en una entidad de la Administración Pública**, durante el periodo de su sanción, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación en el que **se haya encontrado o postule** a trabajar.

De otra parte, cabe precisar que en el periodo de mayo a julio 2017, el señor Octavio Abdón Inga Meneses quien era Director de la Oficina de Recursos Humanos (2 de enero de 2017 al 14 de setiembre de 2017) **(Apéndice n.° 51)**, no cumplió con adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a sus funciones, respecto del docente Manuel Alberto Morí Paredes, quien tenía la sanción de inhabilitación para ejercer la función pública, ya registrada y publicada en el **RNSDD** actualmente **RNSSC** desde el 24 de mayo de 2017, encontrándose esta sanción vigente desde el 10 de mayo 2017 hasta el 9 de mayo de 2021, al haberse notificado la misma al docente el 9 de mayo de 2017, tal como consta en el contenido del reporte del **RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 6).**

No habiéndose tampoco evidenciado, que como director de la Oficina de Recursos Humanos haya efectuado la solicitud respectiva para contar con el usuario de inscripción y lectura ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, a fin de tener acceso al citado aplicativo electrónico a cargo de **SERVIR** que registra y pública mensualmente al personal sancionado e inhabilitado para el ejercicio de la función pública; así como no se ha evidenciado que haya efectuado las consultas y verificaciones mensuales en el citado **RNSDD** actualmente **RNSSC**, a fin de verificar el registro de inhabilitados y así evitar que la **UNAC** pudiera asumir o continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado.

Asimismo, también se advirtió que en ese periodo de mayo a julio 2017, los señores Víctor Aurelio Hoces Varillas (del 29 de noviembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017) **(Apéndice n.° 65)** y José Ramón Cáceres Paredes (del 1 de junio de 2017 al 4 de marzo de 2018) **(Apéndice n.° 66)**, estuvieron como Directores Generales de Administración, no habiéndose evidenciado que habrían desarrollado acciones de supervisión del cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección, respecto a verificar si esta oficina habría cumplido con efectuar la solicitud respectiva para contar con el usuario de inscripción y lectura ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, a fin de tener acceso al citado aplicativo electrónico.

Así como no se ha evidenciado que haya supervisado, que la citada oficina de recursos humanos haya efectuado las consultas y verificaciones mensuales ante el **RNSDD** actualmente **RNSSC**, a fin de verificar el registro de inhabilitados, para evitar de esta manera que personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando con recursos del presupuesto a cargo de la **UNAC** provenientes del tesoro público a personas inhabilitadas para ejercer la función pública en entidades del estado como lo es la **UNAC**.

2) El docente **Luis Alberto BAZALAR GONZÁLES** de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, fue materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante **PAS**) a cargo de la **CGR** por responsabilidad administrativa funcional, en el cual la PRIMERA SALA del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, emitió la emisión de la Resolución n.° 0070-2017-CG/TSRA **(Apéndice n.° 11)** de que declaró **infundada su apelación** y lo **sancionó** con una **INHABILITACIÓN** para el **EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por TRES (3) AÑOS, que operaba** desde el **23 de junio de 2017 hasta el 22 de junio de 2020** por cuanto dicha sanción le fue **NOTIFICADA** el **22 de junio de 2017,** tal como **consta** en el **Reporte del RNSSC (Apéndice n.° 12)** donde se puede **verificar** que la fecha del **registro de la sanción** es del **12 de julio de 2017**.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Sin embargo, a pesar de haber sido **notificado de su sanción de inhabilitación, que implicaba la prohibición de ejercer la función pública durante tres (3) años en cualquier entidad del estado, esta persona con pleno conocimiento de su sanción**, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía al tener inhabilitación vigente y basado en un vínculo laboral contrario a ley, siendo que durante el periodo del 23 de junio al 31 de julio de 2017, cobró la suma de **S/ 9 175,53,** como consta en la planilla mensual normal de pagos de haberes **(Apéndice n.° 13 y 14)**; la suma de **S/ 986,90** según planilla mensual normal de pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI **(Apéndice n.° 15)**, así como la suma de **S/ 1 500,00** por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar - RESCPS/Admisión 2017-1 **(Apéndice n.° 16)**, cobrando en total la suma **S/ 11 662,43,** siendo que todos los cobros que realizó los efectuó en pleno periodo de su inhabilitación y con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo el mandato de la ley que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado.

No habiéndose, advertido acciones del citado docente con el objeto de efectuar la devolución de los importes que cobrara en su condición de inhabilitado ante la UNAC, que es una universidad pública que recibe presupuesto proveniente del tesoro público.

Al respecto cabe precisar, que la novena disposición final de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que los servidores y funcionarios públicos, incurren en **responsabilidad administrativa funcional** cuando **contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad** a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

Siendo, que la **Ley n.° 29622**, que **modificó la Ley n.° 27785**, estableció en su artículo 45°, que la **CGR tenía la potestad de imponer sanción por responsabilidad administrativa funcional, derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control** a servidores y funcionarios públicos del Estado. Asimismo, el literal **d) del artículo 13°** del "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control" (en adelante **Reglamento de la Ley n.° 29622),** aprobado por **Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM**, estableció como uno de los **objetivos de la sanción,** que esta **cumpla con su carácter punitivo**, es decir con la sanción impuesta.

Estableciéndose además en el **numeral 14.2 del artículo 14 °** del **Reglamento de la Ley n.° 29622**, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, **comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor**, así como la incapacidad legal para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades; estableciendo en su **numeral 63.1 de su artículo 63°**, que las resoluciones que imponen sanciones por parte del Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando quedan firmes o causen estado, **son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados**, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Del mismo modo, la **Directiva n.° 010-2016-CG/GPRQD** "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG de 10 de mayo de 2016, vigente durante el **PAS** y sanción recaída contra el docente Luís Alberto Bazalar González, en su **numeral 7.2.6** estableció que las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, **son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado**, siendo que **su cumplimiento se computa** por días calendarios consecutivos, **desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción o desde el día que se le notifica la resolución del Tribunal,** señalándose además en su cuarto párrafo que, **en todos los casos**, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta **se encuentra obligado por la misma a su cumplimiento**.

Sin embargo, pese a lo indicado precedentemente, el docente Luis Alberto Bazalar Gonzáles, teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación por haber sido parte de un PAS a cargo de la Contraloría General de la República y de cuya sanción por inhabilitación para el ejercicio de la función pública fue notificado el 22 de junio de 2017, no comunicó de este hecho a la universidad, sino contrariamente a lo dispuesto en la legislación vigente e incumpliendo lo establecido en su sanción, continuó ejerciendo función pública en la UNAC que es una universidad pública, manteniendo un vínculo laboral contrario a ley y cobrando remuneraciones del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público que no le correspondía, por cuanto la inhabilitación que se le había impuesto le prohibía mantener relación laboral con cualquier entidad pública, como lo es la UNAC.

Asimismo, cabe precisar que la **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 2º,** referida a los **Derechos Fundamentales de la persona**, establece en su **numeral 15**, que toda persona tiene **derecho a trabajar libremente, pero con sujeción a ley,** norma constitucional que se habría incumplido, al haber el docente sancionado continuado laborando en la UNAC pese a su condición de inhabilitado que le prohibía ejerce y/o continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado. Es decir, que si bien es cierto la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente de todo ciudadano, el ejercicio de este derecho no es irrestricto puesto que **deben observarse las limitaciones que establece la ley**, en atención a otros derechos o intereses **que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico**, como lo es, la limitación al ejercicio de la función pública de todo funcionario o servidor público en el sector público o cualquier entidad del Estado, que tienen la calidad de inhabilitados.

Del mismo modo, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 39º,** precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, **pero de acuerdo a ley**; asimismo, en su **artículo 40º** establece que la carrera administrativa, es regulada por ley desde su ingreso, derechos, deberes hasta las responsabilidades que les corresponden a los servidores públicos, indicando finalmente en su **artículo 41°**, que **la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos**, así como el **plazo de su inhabilitación para la función pública**. Es decir, que la Función Pública al estar regulada constitucionalmente, es un bien jurídico constitucional jerárquicamente por encima de toda norma, que el docente Luis Alberto Bazalar Gonzáles teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación para ejercer la función pública no la habría cumplido.

Del mismo modo, cabe señalar que el docente Luis Alberto Bazalar Gonzáles, continuaba en el mes de julio del año 2017, ejerciendo función pública en la UNAC, lo que conllevó a que el Rector de la **UNAC** emita la **Resolución Rectoral n.° 582-2017-R** de 3 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 17)**, donde **RESUELVE** en su artículo **1°.- EJECUTAR** la **Resolución n.° 070-2017-CG/TSRA** – Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que inhabilitaba por tres (3) años a Luis Alberto Bazalar Gonzáles para el ejercicio de la función pública; señalando en su **artículo 2° DERIVAR, copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos** para la **ejecución** de la citada **Resolución** y que **PROCEDA a remitir la** información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **administrado por SERVIR** y en su **artículo 3°** señaló **TRANSCRIBIR** la resolución entre otros **al propio interesado, el mismo que fue efectuado en su domicilio,** lo que confirmaba que este docente conociendo de su inhabilitación, cobró remuneraciones y otros conceptos como docente que no le correspondía por estar prohibido por ley de ejercer la función pública, no habiéndose evidenciado que esta persona haya hecho devolución de los montos cobrados contrariamente a ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Debiendo indicarse, finalmente que el **artículo 109º** de la **Constitución Política del Perú,** establece que toda ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** salvo disposición contraria de la misma, mandato constitucional que tampoco habría cumplido el docente sancionado con inhabilitación, toda vez que todo servidor o funcionario público que **mantenga esta sanción vigente**, no **podría ingresar, continuar laborando ni reingresar a laborar en una entidad de la Administración Pública**, durante el periodo de su sanción, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación en el que **se haya encontrado o postule** a trabajar.

De otra parte, cabe precisar que en el periodo de junio a julio 2017, el señor Octavio Abdón Inga Meneses quien era Director de la Oficina de Recursos Humanos (2 de enero de 2017 al 14 de setiembre de 2017) **(Apéndice n.° 51)**, no cumplió con tomar las medidas correspondientes de acuerdo con sus funciones, respecto del docente Luis Alberto Bazalar Gonzáles, quien tenía sanción de inhabilitación para ejercer la función pública, ya registrada y publicada en la página del **RNSDD** actualmente **RNSSC** desde el 12 de julio de 2017, encontrándose esta sanción vigente desde el 23 de junio de 2017 hasta el 22 de junio de 2020, al haber sido notificado de la misma, el docente el 22 de junio de 2017, tal como constaba en el reporte del registro del **RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 12).**

No habiéndose evidenciado, que como director de la Oficina de Recursos Humanos haya efectuado la solicitud respectiva para contar con el usuario de inscripción y lectura ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, a fin de tener acceso al citado aplicativo electrónico a cargo de **SERVIR** que registra y pública mensualmente al personal sancionado e inhabilitado para el ejercicio de la función pública; así como no se ha evidenciado que haya efectuado las consultas y verificaciones mensuales en el citado RNSDD actualmente RNSSC, a fin de verificar el registro de inhabilitados y así evitar que la UNAC pudiera asumir o continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado.

Asimismo, también se advirtió que en ese periodo de junio a julio 2017, el señor José Ramón Cáceres Paredes (1 de junio de 2017 al 4 de marzo de 2018) **(Apéndice n.° 66)**, se encontraba asumiendo el cargo de Director de la Dirección General de Administración, no habiéndose evidenciado que habría desarrollado acciones de supervisión al cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección, respecto a verificar si esta oficina cumplió con efectuar la solicitud respectiva para contar con el usuario de inscripción y de lectura ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, a fin de tener acceso al citado aplicativo electrónico.

Así como no se ha evidenciado que haya supervisado, que la oficina de recursos humanos haya efectuado las consultas y verificaciones mensuales ante el RNSDD actualmente RNSSC, a fin de verificar el registro de inhabilitados, para evitar de esta manera que personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC provenientes del tesoro público a personas inhabilitadas para ejercer la función pública en entidades del estado como lo es la **UNAC**.

3) El docente **Edgar CLAUDIO SALCEDO** de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica en la UNAC, tuvo un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante **PAS**) a cargo de la CGR por responsabilidad administrativa funcional, lo que conllevó a que el Órgano Sancionador de la Sede Central de la Contraloría General de la República, lo sancione con inhabilitación, la que quedó **CONSENTIDA Y FIRME** mediante Resolución n.° 005-258-2018-CG/SAN de 9 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, para el **EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por CINCO (5) AÑOS, que operaba** desde el **5 de abril de 2018 hasta el 4 de abril de 2023,** por cuanto dicha sanción le fue **NOTIFICADA el 4 de abril de 2018,** tal como **consta** en el **Reporte del RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 19)**, donde se puede **verificar** que la fecha del **registro de la sanción** es del **12 de julio de 2018**.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Sin embargo, a pesar de haber sido **notificado de su sanción de inhabilitación, que implicaba la prohibición de ejercer la función pública durante cinco (5) años en cualquier entidad del estado, esta persona con pleno conocimiento de su sanción**, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía al tener inhabilitación vigente y basado en un vínculo laboral contrario a ley, siendo que durante el periodo del 5 de abril al 30 de setiembre de 2018, cobró la suma total de **S/ 11 136,15,** tal como consta en la planilla mensual normal de pagos de haberes **(Apéndice n.° 20 y 21)**, siendo que todos los cobros que realizó los efectuó en pleno periodo de su inhabilitación y con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público contraviniendo el mandato de la ley, que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado.
No habiéndose, advertido acciones del citado docente con el objeto de efectuar la devolución de los importes que cobrara en su condición de inhabilitado ante la UNAC, que es una universidad pública que recibe presupuesto proveniente del tesoro público.

Al respecto cabe precisar, que la novena disposición final de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que los servidores y funcionarios públicos, incurren en **responsabilidad administrativa funcional** cuando **contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad** a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

Siendo, que la **Ley n.° 29622**, que **modificó la Ley n.° 27785**, estableció en su artículo 45°, que la **CGR tenía la potestad de imponer sanción por responsabilidad administrativa funcional, derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control** a servidores y funcionarios públicos del Estado. Asimismo, el literal **d) del artículo 13°** del "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control" (en adelante **Reglamento de la Ley n.° 29622),** aprobado por **Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM**, estableció como uno de los **objetivos de la sanción,** que esta **cumpla con su carácter punitivo**, es decir con la sanción impuesta.

Estableciéndose además en el **numeral 14.2 del artículo 14 °** del **Reglamento de la Ley 29622**, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, **comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor**, así como la incapacidad legal para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades; estableciendo en su **numeral 63.1 de su artículo 63°**, que las resoluciones que imponen sanciones por parte del Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando quedan firmes o causen estado, **son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados**, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria.

Del mismo modo, la **Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD** "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG del 10 de mayo de 2016, vigente durante el **PAS** y sanción recaída contra el docente Edgar Claudio Salcedo, en su **numeral 7.2.6** estableció que las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, **son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado**, siendo que **su cumplimiento se computa** por días calendarios consecutivos, **desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción o desde el día que se le notifica la resolución del Tribunal,** señalándose además en su cuarto párrafo que, **en todos los casos**, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta **se encuentra obligado por la misma a su cumplimiento**.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Sin embargo, pese a lo indicado precedentemente, el docente Edgar Claudio Salcedo, teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación por haber sido parte de un PAS a cargo de la Contraloría General de la República y de cuya sanción por inhabilitación para el ejercicio de la función pública fue notificado el 22 de junio de 2017, no comunicó de este hecho a la universidad, sino contrariamente a lo dispuesto en la legislación vigente e incumpliendo lo establecido en su sanción, continuó ejerciendo función pública en la UNAC que es una universidad pública, manteniendo un vínculo laboral contrario a ley y cobrando remuneraciones del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público que no le correspondía, por cuanto la inhabilitación que se le había impuesto le prohibía mantener relación laboral con cualquier entidad pública, como lo es la UNAC.

Asimismo, cabe precisar que la **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 2º,** referida a los **Derechos Fundamentales de la persona**, establece en su **numeral 15**, que toda persona tiene **derecho a trabajar libremente pero con sujeción a ley,** norma constitucional que se habría incumplido, al haber el docente sancionado continuado laborando en la UNAC pese a su condición de inhabilitado que le prohibía ejerce y/o continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado. Es decir, que si bien es cierto la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente de todo ciudadano, el ejercicio de este derecho no es irrestricto puesto que **deben observarse las limitaciones que establece la ley**, en atención a otros derechos o intereses **que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico**, como lo es, la limitación al ejercicio de la función pública de todo funcionario o servidor público en el sector público o cualquier entidad del Estado, que tienen la calidad de inhabilitados.

Del mismo modo, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 39º,** precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, **pero de acuerdo a ley**; asimismo, en su **artículo 40º** establece que la carrera administrativa, es regulada por ley desde su ingreso, derechos, deberes hasta las responsabilidades que les corresponden a los servidores públicos, indicando finalmente en su **artículo 41°**, que **la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos**, así como el **plazo de su inhabilitación para la función pública**. Es decir, que la Función Pública al estar regulada constitucionalmente, es un bien jurídico constitucional jerárquicamente por encima de toda norma, que el docente Edgar Claudio Salcedo, teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación para ejercer la función pública, no la habría cumplido.

Debiendo indicarse, finalmente que el **artículo 109º** de la **Constitución Política del Perú,** establece que toda ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** salvo disposición contraria de la misma, mandato constitucional que tampoco habría cumplido el docente sancionado con inhabilitación, toda vez que todo servidor o funcionario público que **mantenga esta sanción vigente**, no **podría ingresar, continuar laborando ni reingresar a laborar en una entidad de la Administración Pública**, durante el periodo de su sanción, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación en el que **se haya encontrado o postule** a trabajar.

De otra parte, cabe precisar que en el periodo de julio a setiembre de 2018, el señor Octavio Abdón Inga Meneses (19 de abril al 31 de julio de 2018) **(Apéndice n.° 54)** y Constantino Miguel Nieves Barreto (1 de agosto al 31 de diciembre de 2018) **(Apéndice n.° 55)**, fueron los Directores de la Oficina de Recursos Humanos, quienes no habrían cumplido con tomar las medidas correspondientes de acuerdo con sus funciones, respecto del docente Edgar Claudio Salcedo, quien tenía sanción de inhabilitación para ejercer la función pública, ya registrada y publicada en la página del **RNSDD** actualmente **RNSSC** desde el 12 de julio de 2018, encontrándose esta sanción vigente desde el 5 de abril de 2018 hasta el 4 de abril de 2023, al haber sido notificado el 4 de abril de 2018, tal como consta en el reporte del registro del **RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 19).**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

No habiéndose evidenciado que los citados directores de la Oficina de Recursos Humanos tampoco hayan realizado las consultas y verificaciones mensuales en el **RNSDD** actualmente **RNSSC,** respecto de los nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública y así evitar que la UNAC, pudiera asumir o continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado, como entidad pública, pese a que el señor Octavio Abdón Inga Meneses, contaba con usuario de acceso para inscripción y consultas ante el RNSDD actualmente RNSSC desde el 20 de julio de 2018 y el señor Constantino Miguel Nieves Barreto desde el 22 de agosto de 2018, según lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del correo electrónico (rnssc@servir.gob.pe) de 26 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 50)** y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 64)**.

Asimismo, también se advirtió que en ese periodo de julio a setiembre de 2018, el señor Guido Merma Molina (5 de marzo al 31 de diciembre de 2018) **(Apéndice n.° 67)**, se encontraba asumiendo el cargo de Director de la Dirección General de Administración, no habiéndose evidenciado que habría desarrollado acciones de supervisión y/o verificación del cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección, respecto que se efectúen las consultas o verificaciones mensuales ante el **RNSDD** actualmente **RNSSC** respecto del registro de inhabilitados, para evitar de esta manera que personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando con el presupuesto a cargo de la UNAC provenientes del tesoro público a personas inhabilitadas para ejercer la función pública en entidades del estado como la **UNAC**.

4) La docente **Lindomira CASTRO LLAJA** de la Facultad de Ciencias de la Salud en la UNAC, continuó laborando en la universidad desde el 21 de agosto de 2019 hasta mayo de 2021, pese a que según el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (**RNSSC**) se encontraba con la calidad de **DESTITUIDA** desde el **21 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2024**, según **Resolución Directoral n.° 07830-2019-UGEL.05 de 15 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 22)**, la misma que fuera apelada por la docente, sin embargo dicha **Resolución Directoral,** fue **confirmada** por la **Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR**, mediante **Resolución n.° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala** del 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, que resuelve: *"**PRIMERO**.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LINDOMIRA CASTRO LLAJA en contra la Resolución Directoral n.° 07830-2019-UGEL.05, del 15 de agosto de 2019, emitida por la (...) UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL n.° 05; por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución."*

Cabe precisar que dicha **sanción operaba** desde el **21 de agosto de 2019** por cuanto la misma, le fue **NOTIFICADA** a la citada docente el **20 de agosto de 2019,** tal como **consta** en el **Reporte del RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 24),** donde también se puede **verificar** que la fecha del **registro de la sanción** es del **12 de noviembre de 2019**.

Sin embargo, a pesar de haber sido **notificada de su sanción de destitución que implicaba según el artículo 87º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por un plazo de cinco (5) años**, contados a partir que la resolución administrativa cause estado y que según el artículo 116º del Reglamento de la citada ley (Decreto Supremo n.° 040-20147-PCM), se hace efectiva a partir del día siguiente de su notificación, la citada **docente con pleno conocimiento de su sanción**, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía por tener inhabilitación vigente, basada en un vínculo laboral contrario a ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Siendo que esta docente, durante el periodo del 21 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, según consta en la planilla mensual normal de pagos de haberes **(Apéndice n.° 25 y 26)** cobró la suma de **S/ 80 615.40**, según planilla mensual normal de pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI **(Apéndice n.° 27)**, cobró la suma de **S/ 7 742,45** y por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS **(Apéndice n.° 28)**, cobró la suma de **S/ 167 296,00,** siendo que todos estos pagos se efectuaron en pleno periodo de su inhabilitación, habiendo percibido el monto total de **S/ 255 653,85,** siendo que todo lo cobrado, lo efectuó en pleno periodo de su inhabilitación, y con presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo el mandato de la ley, que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado.

No habiéndose, advertido acciones de la citada docente con el objeto de efectuar la devolución de los importes que cobrara en su condición de inhabilitado ante la UNAC, que es una universidad pública que recibe presupuesto proveniente del tesoro público.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 48° de la Ley del Servicio Civil, señala que la relación laboral en el Servicio Civil termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor civil y el numeral g) del artículo 49°, precisa que **una de las causales de término del Servicio Civil, es la sanción de destitución** por la comisión de faltas de carácter disciplinario y/o la condena penal por delito doloso, situación que no habría considerado la docente Lindomira Castro Llaja, al continuar manteniendo una relación laboral contraria a ley e incumpliendo su sanción impuesta.

Del mismo modo, el **Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil**, en su **artículo 105°** establece que la sanción de destitución es automática, una vez que haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa, siendo que en consecuencia el servidor civil queda automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario, precisándose en su artículo **116°**, que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación y que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública, una vez que dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Asimismo, el Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el **artículo 242°** de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el **numeral 2.1 de su artículo 2°,** señala que: *"Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria (...)".*

Al respecto, cabe señalar que la **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 2°,** referida a los **Derechos Fundamentales de la persona**, establece en su **numeral 15**, que toda persona tiene **derecho a trabajar libremente, pero con sujeción a ley,** norma constitucional que también se habría incumplido, al haber la docente sancionada continuado laborando en la UNAC pese a su condición de inhabilitada que le prohibía ejercer y/o continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado. Es decir que, si bien es cierto la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente de todo ciudadano, el ejercicio de este derecho no es irrestricto, puesto que **deben observarse las limitaciones que establece la ley**, en atención a otros derechos o intereses **que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico**, tal como lo es la limitación al ejercicio de la función pública de todo funcionario o servidor público en el sector público o cualquier entidad del Estado, cuando tiene la calidad de inhabilitado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Del mismo modo, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 39º,** precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, **pero de acuerdo a ley**; asimismo, en su **artículo 40º** establece que la carrera administrativa, es regulada por ley desde su ingreso, derechos, deberes hasta las responsabilidades que les corresponden a los servidores públicos, indicando finalmente en su **artículo 41°**, que **la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos**, así como el **plazo de su inhabilitación para la función pública**. Es decir, que la Función Pública al estar regulada constitucionalmente, es un bien jurídico constitucional jerárquicamente por encima de toda norma, que la docente Lindomira Castro LLaja teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación para ejercer la función pública, no la habría cumplido.

Debiendo indicarse, adicionalmente que el **artículo 109º** de la **Constitución Política del Perú,** establece que toda ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** salvo disposición contraria de la misma, mandato constitucional que tampoco habría cumplido el docente sancionado con inhabilitación, toda vez que todo servidor o funcionario público que **mantenga esta sanción vigente**, no **podría ingresar, continuar laborando ni reingresar a laborar en una entidad de la Administración Pública**, durante el periodo de su sanción, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación en el que **se haya encontrado o postule** a trabajar.

De otra parte, se debe indicar que se tomó conocimiento que la docente Lindomira Castro Llaja, habría iniciado una **acción judicial de Impugnación de Resolución Administrativa Laboral** contra la **Resolución n.° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala** del 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, que **RESOLVIÓ** respecto de su **sanción de destitución**: *"**PRIMERO**.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por (...) LINDOMIRA CASTRO LLAJA contra la Resolución Directoral n.° 07830-2019-UGEL.05 (...); por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución."*, habiéndose efectuado esta acción legal ante el **Primer Juzgado de Trabajo Permanente de San Juan de Lurigancho, Zona 01 y 02 de la Corte Superior de Justicia Lima Este**, con el número de **expediente 01340-2020-0-3207-JR-LA-01**, la misma que según su Resolución **UNO** de 18 de setiembre de 2021 tiene la calidad de **ADMITIDA (Apéndice n.° 29), pero aún no ha sido resuelta ni sentenciada;** asimismo, sobre **este proceso judicial,** se verificó que la citada docente presentó ante el citado juzgado una **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR** la misma que fue declarada **IMPROCEDENTE** según **Resolución número UNO del 20 de mayo de 2021(Apéndice n.° 30),** y que fue **confirmada** mediante la **Resolución número DOS del 5 de agosto de 2021(Apéndice n.° 31),** de dicho juzgado.

Lo mencionado, acredita que **la sanción de destitución contra esta docente seguía vigente y que ella conocía plenamente de su sanción desde el año 2019**, toda vez que según la Resolución **CUATRO (Apéndice n.° 32),** del Proceso Principal emitida por el juzgado el 5 de agosto de 2021, en su fundamento SÉTIMO del título II sobre la RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, **se precisa que la demanda fue presentada por la citada docente el 8 de noviembre de 2019**, lo que implica que esta docente pese al conocimiento de su sanción de destitución continuó laborando contrariamente a lo dispuesto en la legislación vigente y sin asumir su sanción, continuando además cobrando remuneraciones y otros conceptos desde que entró en vigencia de su sanción hasta mayo de 2021, siendo que **el 8 de junio de 2021, el Rector de la UNAC emitió la Resolución Rectoral n.° 343-2021-R (Apéndice n.° 33), que RESUELVE en su numeral 2º, suspender a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud**, en ejecución de la inhabilitación de la función pública, como consecuencia de la destitución que tenía y que se encontraba vigente y publicada en el Registro de la RNSSC.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

De otra parte, cabe precisar que en el periodo de agosto 2019 a mayo de 2021, los señores: Roberto David Concepción Neyra (1 de abril de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020) **(Apéndice n.° 57 y 58)**; Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari (7 de febrero de 2020 al 5 de enero de 2021) **(Apéndice n.° 59, 60 y 61)**; Mercedes Maribel Barrenzuela Decoll (6 de enero al 30 de abril de 2021) **(Apéndice n.° 62)** y Octavio Abdón Inga Meneses (1 de mayo al 4 de junio de 2021) **(Apéndice n.° 63)**, fueron los Directores de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente quienes no cumplieron con adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a sus funciones, respecto de la docente Lindomira Castro Llaja, quien tenía sanción de destitución y consecuente inhabilitación para ejercer la función pública, ya registrada y publicada en la página web del **RNSSC** desde el 12 de noviembre de 2019, habiendo sido notificada de dicha sanción el 20 de agosto de 2019, tal como consta en el mencionado reporte del **RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 24).**

No habiéndose evidenciado, que los citados Directores de la Oficina de Recursos Humanos tampoco hayan realizado las consultas y verificaciones mensuales en el **RNSDD** actualmente **RNSSC,** respecto de los nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública y así evitar que la UNAC, pudiera asumir o continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado como entidad pública, pese a que el señor Roberto David Concepción Neyra, contaba con usuario de acceso para inscripción y consultas ante el RNSDD actualmente RNSSC desde el 6 de mayo de 2019 y la señora Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari, desde el 13 de febrero de 2020, según lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del correo electrónico (rnssc@servir.gob.pe) de 26 de abril de 2021 y de 23 de agosto de 2021 2021 **(Apéndice n.° 50)** y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 64)**.

Respecto a la señora Mercedes Maribel Barrenzuela Decoll y el señor Octavio Abdón Inga Meneses no se ha evidenciado que como Directores de la Oficina de Recursos Humanos hayan efectuado las solicitudes correspondientes para contar con el usuario de inscripción y de lectura en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, así como que no habrían efectuado las verificaciones y/o consultas mensuales en el **RNSSC,** sobre el personal inhabilitado para ejercer la función pública y así evitar que la UNAC pueda continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley, con personal inhabilitado.

Asimismo, también se advirtió que en ese periodo de agosto de 2019 a mayo de 2021, el señor Reymundo Álvarez Álvarez (29 de abril de 2019 al 20 de enero de 2020) **(Apéndice n.° 69)** y la señora Luzmila Pazos Pazos (21 de enero de 2020 a la fecha) **(Apéndice n.° 70)**, quienes asumieron el cargo de Directores Generales de Administración, no han evidenciado que habrían desarrollado acciones de supervisión y/o verificación del cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección, respecto que se efectúen las consultas o verificaciones mensuales ante el **RNSDD** actualmente **RNSSC** sobre el registro de inhabilitados, para evitar de esta manera que personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando con presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público a personas inhabilitadas para ejercer la función pública en entidades del estado como lo es la **UNAC;** así como que los Directores de la oficina de recursos humanos hayan efectuado las solicitudes respectivas para contar con el usuario de inscripción y de lectura en el **RNSDD** actualmente **RNSSC** con el objeto de evitar que el personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la UNAC

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

b) Tres (3) trabajadores administrativos con sanción de inhabilitación debidamente notificados, teniendo impedimento legal para ejercer función pública continuaron laborando en la UNAC desde el mes de agosto 2016 hasta el mes de agosto de 2020 manteniendo un vínculo laboral contrario a ley, cobrando remuneraciones y otros conceptos indebidamente a su favor.

De la verificación efectuada al RNSSD actualmente **RNSSC** a cargo de **SERVIR,** así como a la Planilla Mensual Normal de Pagos de Haberes, CAFAE, RECEPS, FEDI y CAS, se ha determinado que tres (3) trabajadores administrativos inhabilitados para ejercer la función pública, debidamente notificados de sus sanciones, no comunicaron de estos hechos a la entidad respecto de sus sanciones y a la imposibilidad legal de seguir ejerciendo función pública; y al contrario continuaron manteniendo un vínculo laboral con la **UNAC** contrario a lo dispuesto en la legislación vigente y a las sentencias judiciales o sanciones administrativas que se les habían impuesto, continuando ejerciendo indebidamente función pública como trabajadores administrativos durante el periodo de su inhabilitación, percibiendo y cobrando remuneraciones y otros conceptos que no les correspondían por su condición de inhabilitados por un monto ascendente a **S/ 199 868, 38**, tal como se evidencia en las diversas planillas antes mencionadas las cuales se pagaron mediante los respectivos comprobantes de pago **(Apéndice n.° 34)**.

Cabe indicar que lo señalado, se puede apreciar en las diversas planillas antes mencionadas, donde se puede constatar que dos (2) trabajadores administrativos que fueron inhabilitados para ejercer la función pública por el Poder Judicial y uno (1) por la Contraloría General de la República, con pleno conocimiento de su sanciones y habiendo sido notificados de las mismas, que les precisaban su inhabilitación para ejercer función pública en cualquier entidad del estado y que dicha inhabilitación era de cumplimiento inmediato y automático desde el día siguiente de haber sido notificados, incumplieron con lo establecido en sus sanciones y en la legislación vigente; y continuaron cobrando remuneraciones y otros conceptos en su favor con el presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, cuando su inhabilitación les implicaba no continuar manteniendo vínculo laboral con ninguna entidad pública durante su periodo de inhabilitación, lo que conllevaba en consecuencia a no poder obtener ninguna retribución económica de parte de ninguna entidad del estado.

Lo indicado se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2
Personal Administrativo que continuó laborando en la UNAC pese a estar inhabilitados para ejercer función pública

ÍTEM	Nombres y Apellidos	Condición del personal	Cargo	Periodo De Inhabilitación	Situación Actual	Importe Percibido S/
1	Juan Julio Guzmán Rojas	Administrativo Contratado Inhabilitación del Poder Judicial	Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial – UNAC	Desde el 11 de Agosto 2016 **hasta el 11 Agosto 2019**	Laboró y percibió remuneraciones y otros conceptos en el periodo de 11 de agosto de 2016 **al 30 de abril de 2019, teniendo la calidad de inhabilitado para ejercer la función pública por el Poder Judicial**	142 376,57
2	Mercedes María Misari Lamapunca De Ayllón	Administrativo CAS Inhabilitación del Poder Judicial	Asistente Administrativo Sede Cañete – UNAC	Desde el 28 de Enero **2017 Permanente**	Laboró y percibió remuneraciones en el periodo de 28 de enero de 2017 **al 31 de agosto de 2020, teniendo la calidad de inhabilitado para ejercer la función pública por el Poder Judicial.**	51 703,33
3	Héctor Edilberto Ignacio Callirgos	Administrativo Contratado Inhabilitación por Contraloría General de la República	Jefe Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento-UNAC	Desde el 23 de Junio 2017 **hasta el 22 Junio 2022**	Laboró y percibió remuneraciones y otros conceptos en el periodo de 23 de junio **al 31 de julio de 2017, teniendo la calidad de inhabilitado para ejercer la función pública por la CGR.**	5 788,48
					TOTAL:	**199 868,38**

Fuente: Planilla Mensual Normal de Pagos: de Haberes, de CAFAE, de RECEPS, de FEDI y de CAS.
Elaborado por: Comisión de Control

Sobre el particular, del cuadro anterior se ha verificado que:

1) El señor **Juan Julio GUZMÁN ROJAS**, jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial en la Universidad Nacional del Callao, tuvo un proceso judicial, por el cual **el Poder Judicial lo inhabilitó para ejercer la función pública** por un periodo de **TRES (3) AÑOS** que operaba desde el **11 de agosto 2016 al 11 de agosto 2019,** siendo que dicha sanción le fue **NOTIFICADA** a su persona el **10 de agosto de 2016,** tal como **consta** en el **Reporte del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido** (en adelante **RNSDD**) **(Apéndice n.° 35),** actualmente **RNSSC** a cargo de **SERVIR**, donde se puede verificar que la fecha del **registro de la sanción** es del **29 de setiembre de 2017**.

   Debiendo precisarse, que a pesar que este personal administrativo tuvo pleno conocimiento de su inhabilitación judicial, al haber sido **notificado de la misma**, lo que implicaba según el **último párrafo del artículo 87º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil** que su relación con la entidad pública culminaba al haber sido declarado responsable de un delito doloso con sentencia firme, esta persona continuó ejerciendo función pública como personal administrativo en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía por tener la inhabilitación vigente y basado en un vínculo laboral contrario a ley, siendo que durante el **periodo del 11 de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2019**, tal como consta en la planilla mensual normal de haberes y comprobantes de pago **(Apéndice n.° 36 y 37)**, cobró la suma de **S/ 56 230,17;** asimismo, según la planilla mensual normal de pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI **(Apéndice n.° 38)**, cobró la suma de **S/ 2 866,90;** según planilla CAFAE **(Apéndice n.° 39)** cobró **S/ 31 400,00** y por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCP **(Apéndice n.° 40 y 41)** cobró la suma de **S/ 51 879,50**; siendo que todo lo cobrado por esta persona fue la suma total de **S/ 142 376,57,** que lo efectuó durante pleno periodo de su inhabilitación judicial y con presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo la legislación vigente y su sentencia judicial, que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado.

   No habiéndose, advertido acciones del citado personal administrativo orientadas a efectuar la devolución de los importes que cobrara en su condición de inhabilitado ante la UNAC, que es una universidad pública que recibe presupuesto proveniente del tesoro público.

   Al respecto, cabe indicar que el artículo 48º de la Ley del Servicio Civil, señala que la relación laboral en el Servicio Civil termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor civil, siendo que el **literal g) del artículo 49°,** precisa que **una de las causales de término del Servicio Civil,** es la **condena penal por delito doloso**, situación que no habría considerado el personal administrativo Juan Julio Guzmán Rojas, quien continuó manteniendo una relación laboral contraria a la normativa vigente y contraria a lo establecido en la sentencia interpuesta por el juzgado.

   Asimismo, el Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el **artículo 242°** de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el **numeral 2.2 de su artículo 2º,** establece que: "*Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos (…) del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción (…) en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta (…)*".

   Al respecto, pese a que la normativa vigente, precisa que una sentencia en un proceso penal por delito doloso, conlleva además de la inhabilitación judicial que implica que estas personas no puedan continuar prestando servicios en favor del estado bajo cualquier modalidad; a que incluso opere la causal de conclusión del vínculo laboral con la entidad, el señor Juan Julio Guzmán Rojas, hizo caso omiso a estas disposiciones legales y continuó laborando contrariamente a la ley y cobrando remuneraciones y otros conceptos con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Debiendo indicarse, que el **artículo 109º** de la **Constitución Política del Perú,** establece que toda ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** salvo disposición contraria de la misma, mandato constitucional que tampoco habría cumplido el señor Juan Julio Guzmán Rojas, toda vez que por mandato de la legislación vigente todo servidor o funcionario público que **mantenga esta sanción vigente**, no **podría ingresar, continuar laborando ni reingresar a laborar en una entidad de la Administración Pública**, durante el periodo de su sanción, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación en el que **se haya encontrado o postule** a trabajar.

Asimismo, cabe precisar que la **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 2º,** referida a los **Derechos Fundamentales de la persona**, establece en su **numeral 15**, que toda persona tiene **derecho a trabajar libremente, pero con sujeción a ley,** norma constitucional que se habría incumplido, al haber el docente sancionado continuado laborando en la UNAC pese a su condición de inhabilitado que le prohibía ejerce y/o continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado. Es decir, que si bien es cierto la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente de todo ciudadano, el ejercicio de este derecho no es irrestricto puesto que **deben observarse las limitaciones que establece la ley**, en atención a otros derechos o intereses **que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico**, como lo es, la limitación al ejercicio de la función pública de todo funcionario o servidor público en el sector público o cualquier entidad del Estado, que tienen la calidad de inhabilitados.

Del mismo modo, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 39º,** precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, **pero de acuerdo a ley**; asimismo, en su **artículo 40º** establece que la carrera administrativa, es regulada por ley desde su ingreso, derechos, deberes hasta las responsabilidades que les corresponden a los servidores públicos, indicando finalmente en su **artículo 41°**, que **la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos**, así como el **plazo de su inhabilitación para la función pública**. Es decir, que la Función Pública al estar regulada constitucionalmente, es un bien jurídico constitucional jerárquicamente por encima de toda norma, que el señor Juan Julio Guzmán Rojas teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación judicial para ejercer la función pública, no la habría cumplido.

De otra parte, cabe precisar que en el periodo de agosto 2016 a abril de 2019, los señores: Silvia Iris Garate Mansilla (15 de setiembre de 2017 al 18 de abril de 2018) **(Apéndice n.° 52 y 53)**; Octavio Abdón Inga Meneses (19 de abril al 31 de julio de 2018) **(Apéndice n.° 54)**; Constantino Miguel Nieves Barreto (1 de agosto al 31 de diciembre de 2018) **(Apéndice n.° 55)**; Loyo Pepe Zapata Villar (del 1 de enero al 31 de marzo de 2019) **(Apéndice n.° 56)**; y Roberto David Concepción Neyra (1 de abril al 31 de diciembre de 2019) **(Apéndice n.° 57)**; fueron respectivamente los Directores de la Oficina de Recursos Humanos, quienes no cumplieron con adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a sus funciones respecto del señor Juan Julio Guzmán Rojas, que tenía inhabilitación judicial vigente para ejercer la función pública, la misma que era de conocimiento público y se encontraba registrada en el **RNSDD** actualmente **RNSSC** desde el 29 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 35),** inhabilitación del Poder Judicial por **tres (3) años.**

No habiéndose, evidenciado que los citados Directores de la Oficina de Recursos Humanos, hayan realizado las consultas y verificaciones mensuales en el **RNSDD** actualmente **RNSSC ,** respecto de los nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública y así evitar que la UNAC, pudiera asumir o continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado como entidad pública, pese a contar con usuario de acceso para inscripción y consultas desde el 28 de febrero de 2018, la señora Silvia Iris Garate Mansilla; desde 20 de julio de 2018, Octavio Abdón Inga Meneses; desde 22 de agosto de 2018, Constantino Miguel Nieves Barreto y desde 6 de mayo de 2019, Roberto David Concepción Neyra, , según lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del correo electrónico (mssc@servir.gob.pe) de 26 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 50)** y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 64)**.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Asimismo, respecto al señor Loyo Pepe Zapata Villar no se ha evidenciado que como director de la Oficina de Recursos Humanos haya efectuado la solicitud correspondiente para contar con el usuario de inscripción y de lectura en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, así como que no habría efectuado las verificaciones y/o consultas mensuales en el **RNSSC,** sobre el personal inhabilitado para ejercer la función pública y así evitar que la UNAC pueda continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley, con personal inhabilitado.

Del mismo modo, se advirtió que en ese periodo de agosto de 2016 a abril de 2019, los señores: José Ramón Cáceres Paredes (1 de junio de 2017 al 4 de marzo de 2018) **(Apéndice n.° 66)**; Guido Merma Molina (5 de marzo al 31 de diciembre de 2018) **(Apéndice n.° 67)**; y Constantino Miguel Nieves Barreto (1 de enero al 28 de abril de 2019) **(Apéndice n.° 68)**; asumieron el cargo de Directores de la Dirección General de Administración, no han evidenciado que habrían desarrollado acciones de supervisión y/o verificación del cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección, respecto que se efectúen las consultas o verificaciones mensuales ante el **RNSDD** actualmente **RNSSC** sobre el registro de inhabilitados, para evitar de esta manera que personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando con presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público a personas inhabilitadas para ejercer la función pública en entidades del estado como lo es la **UNAC;** así como que los Directores de la oficina de recursos humanos hayan efectuado las solicitudes respectivas para contar con el usuario de inscripción y de lectura en el **RNSDD** actualmente **RNSSC** con el objeto de evitar que el personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la UNAC.

2) La señora **Mercedes María MISARI LAMAPUNCA de AYLLÓN**, Asistente Administrativo en la Sede Cañete de la Universidad Nacional del Callao, tuvo un proceso judicial, por el cual el Poder Judicial, la **inhabilitó para ejercer la función pública** de manera **PERMANENTE** que operaba desde el **28 de enero de 2017 sin CULMINACIÓN,** siendo que dicha sanción le fue **NOTIFICADA a esta persona,** el **27 de enero de 2017,** tal como **consta** en el **Reporte del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido** (en adelante **RNSDD**) **(Apéndice n.° 42),** actualmente **RNSSC** a cargo de **SERVIR**, donde se puede verificar que la fecha del **registro de la sanción** es del **27 de febrero de 2018**.

Debiendo precisarse, que a pesar que este personal administrativo tuvo pleno conocimiento de su inhabilitación judicial, al haber sido **notificada de la misma**, lo que implicaba según el **último párrafo del artículo 87° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil** que su relación con la entidad pública culminaba, por haber sido declarada responsable de un delito doloso con sentencia firme, esta persona continuó ejerciendo función pública como personal administrativo bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (en adelante **CAS)** en la **UNAC** en la sede de Cañete, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía por tener la inhabilitación vigente y basada en un vínculo laboral contrario a ley, siendo que durante el **periodo del 28 de enero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020**, cobró la suma de **S/ 51 703,33,** tal como consta en la planilla mensual normal de pagos **CAS** y Comprobantes de Pago **(Apéndice n.° 43 y 44),** que lo efectuó durante pleno periodo de su inhabilitación judicial de naturaleza **permanente** y con presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo la legislación vigente y su sentencia judicial, que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado.

No habiéndose, advertido acciones del citado personal administrativo orientadas a efectuar la devolución de los importes que cobrara en su condición de inhabilitado ante la UNAC, que es una universidad pública que recibe presupuesto proveniente del tesoro público.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 48º de la Ley del Servicio Civil, señala que la relación laboral en el Servicio Civil termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor civil, siendo que el **literal g) del artículo 49°,** precisa que **una de las causales de término del Servicio Civil,** es la **condena penal por delito doloso**, situación que no habría considerado el personal administrativo Mercedes María Misari Lampunca de Ayllón, quien continuó manteniendo una relación laboral contraria a la normativa vigente y contraria a lo establecido en la sentencia interpuesta en su contra por el juzgado.

Asimismo, el Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el **artículo 242°** de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el **numeral 2.2 de su artículo 2º,** establece que: "*Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos (...) del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción (...) en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta (...)*".

Al respecto, pese a que la normativa vigente, precisa que una sentencia en un proceso penal por delito doloso, conlleva además de la inhabilitación judicial que implica que estas personas no puedan continuar prestando servicios en favor del estado bajo cualquier modalidad; a que incluso opere la causal de conclusión del vínculo laboral con la entidad, la señora Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón, hizo caso omiso a estas disposiciones legales y continuó laborando contrariamente a la ley y cobrando remuneraciones y otros conceptos con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público.

Debiendo indicarse al respecto, que el **artículo 109º** de la **Constitución Política del Perú,** establece que toda ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** salvo disposición contraria, mandato constitucional que tampoco habría cumplido con asumir la señora Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón, toda vez que por mandato de la legislación vigente, todo servidor o funcionario público que **mantenga una sentencia condenatoria emitida por el Poder Judicial y que implique también su inhabilitación**, no **podría ingresar, continuar prestando servicios ni reingresar a laborar en una entidad pública**, durante el periodo de su inhabilitación, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación en el que se haya **encontrado laborando** o postule a trabajar; siendo un agravante en este caso que la inhabilitación efectuada por el Poder Judicial a la señora Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón, es de carácter permanente.

Asimismo, cabe precisar que la **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 2º,** referida a los **Derechos Fundamentales de la persona**, establece en su **numeral 15**, que toda persona tiene **derecho a trabajar libremente pero con sujeción a ley,** norma constitucional que se habría incumplido, al haber el docente sancionado continuado laborando en la UNAC pese a su condición de inhabilitado que le prohibía ejerce y/o continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado. Es decir, que si bien es cierto la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente de todo ciudadano, el ejercicio de este derecho no es irrestricto puesto que **deben observarse las limitaciones que establece la ley**, en atención a otros derechos o intereses **que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico**, como lo es, la limitación al ejercicio de la función pública de todo funcionario o servidor público en el sector público o cualquier entidad del Estado, que tienen la calidad de inhabilitados.

Del mismo modo, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 39º,** precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, **pero de acuerdo a ley**; asimismo, en su **artículo 40º** establece que la carrera administrativa, es regulada por ley desde su ingreso, derechos, deberes hasta las responsabilidades que les corresponden a los servidores públicos, indicando finalmente en su **artículo 41°**, que **la ley establece la**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el **plazo de su inhabilitación para la función pública**. Es decir, que la Función Pública al estar regulada constitucionalmente, es un bien jurídico constitucional jerárquicamente por encima de toda norma, que la señora Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación judicial para ejercer la función pública, no la habría cumplido.

De otra parte, cabe precisar que en el periodo de marzo 2018 a diciembre de 2020 los señores: Silvia Iris Garate Mansilla (1 de enero de 2018 al 18 de abril de 2018) **(Apéndice n.° 53)**; Octavio Abdón Inga Meneses (19 de abril al 31 de julio de 2018) **(Apéndice n.° 54)**; Constantino Miguel Nieves Barreto (1 de agosto al 31 de diciembre de 2018)) **(Apéndice n.° 55)**; Loyo Pepe Zapata Villar (del 1 de enero al 31 de marzo de 2019) **(Apéndice n.° 56)**; Roberto David Concepción Neyra (1 de abril de 2019 al 6 de febrero de 2020) **(Apéndice n.° 57 y 58)**; y Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari (7 de febrero de 2020 al 5 de enero de 2021) **(Apéndice n.° 59, 60 y 61)**; fueron respectivamente los Directores de la Oficina de Recursos Humanos, quienes no cumplieron con adoptar las medidas correspondientes de acuerdo a sus funciones respecto de la señora Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón, que tenía **inhabilitación judicial permanente para ejercer la función pública** en el marco de su mandato, la misma que era de conocimiento público y se encontraba registrada en el Reporte del **RNSDD** actualmente **RNSSC** desde el 27 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 42)**.

No habiéndose, evidenciado que los citados Directores de la Oficina de Recursos Humanos, hayan realizado las consultas y verificaciones mensuales en el **RNSDD** actualmente **RNSSC** , respecto de los nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública y así evitar que la UNAC, pudiera asumir o continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado, como entidad pública, pese a contar con usuario de acceso para inscripción y consultas desde el 28 de febrero de 2018, la señora Silvia Iris Garate Mansilla; desde 20 de julio de 2018, Octavio Abdón Inga Meneses; desde 22 de agosto de 2018, Constantino Miguel Nieves Barreto; desde 6 de mayo de 2019, Roberto David Concepción Neyra, y desde el 13 de febrero de 2020, Zoila Pilar Guadalupe Sáenz, según lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del correo electrónico (rnssc@servir.gob.pe) de 26 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 50)** y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 64)**.

Asimismo, respecto al señor Loyo Pepe Zapata Villar no se ha evidenciado que como director de la Oficina de Recursos Humanos haya efectuado la solicitud correspondiente para contar con el usuario de inscripción y de lectura en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, así como que no habría efectuado las verificaciones y/o consultas mensuales en el **RNSSC,** sobre el personal inhabilitado para ejercer la función pública y así evitar que la UNAC pueda continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley, con personal inhabilitado.

Asimismo, también se advirtió que en ese periodo de agosto de 2016 a abril de 2019, los señores: José Ramón Cáceres Paredes (1 de junio de 2017 al 4 de marzo de 2018) **(Apéndice n.° 66)**; Guido Merma Molina (5 de marzo al 31 de diciembre de 2018) **(Apéndice n.° 67)**; Constantino Miguel Nieves Barreto (1 de enero al 28 de abril de 2019) **(Apéndice n.° 68)**; Reymundo Álvarez Álvarez (29 de abril 2019 al 20 de enero de 2020) **(Apéndice n.° 69)**; y Luzmila Pazos Pazos (21 de enero 2020 a la fecha) **(Apéndice n.° 70)**; quienes asumieron el cargo de Directores de la Dirección General de Administración, no han evidenciado que habrían desarrollado acciones de supervisión y/o verificación del cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección, respecto que se efectúen las consultas o verificaciones mensuales ante el **RNSDD** actualmente **RNSSC** sobre el registro de inhabilitados, para evitar de esta manera que personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando con presupuesto a cargo

de la UNAC proveniente del tesoro público a personas inhabilitadas para ejercer la función pública en entidades del estado como lo es la **UNAC**; así como que los Directores de la oficina de recursos humanos hayan efectuado las solicitudes respectivas para contar con el usuario de inscripción y de lectura en el **RNSDD** actualmente **RNSSC** con el objeto de evitar que el personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la UNAC

3) El señor **Héctor Edilberto IGNACIO CALLIRGOS,** jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento en la UNAC, tuvo un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante **PAS**) a cargo de la **CGR** por responsabilidad administrativa funcional, en el cual la PRIMERA SALA del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, mediante la Resolución n.° 0070-2017-CG/TSRA **(Apéndice n.° 11)** declaró **infundada su apelación** y lo **sancionó** con una **INHABILITACIÓN** para el **EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por CINCO (5) AÑOS, que operaba** desde el **23 de junio de 2017 hasta el 22 de junio de 2022,** por cuanto dicha sanción le fue **NOTIFICADA el 22 de junio de 2017,** tal como **consta** en el **Reporte del RNSDD** actualmente **RNSCC (Apéndice n.° 45)**; donde se puede **verificar** que la fecha del **registro de la sanción** fue del **12 de julio de 2017**.

Sin embargo, a pesar de haber sido **notificado de su sanción de inhabilitación, que implicaba la prohibición de ejercer la función pública durante cinco (5) años en cualquier entidad pública, esta persona con pleno conocimiento de su sanción**, continuo ejerciendo función pública como personal administrativo en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía al tener inhabilitación vigente y basado en un vínculo laboral contrario a ley, siendo que durante el periodo del 23 de junio al 31 de julio de 2017, cobró la suma de **S/ 2 406,48** tal como consta en la planilla mensual normal de pago de haberes **(Apéndice n.° 46 y 47);** la suma de **S/ 2 000,00** por planilla de CAFAE **(Apéndice n.° 48)**; y la suma de **S/ 1 382,00** por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS **(Apéndice n.° 49)**, cobrando el importe total de **S/ 5 788,48,** siendo que todos los cobros que realizó los efectuó en pleno periodo de su inhabilitación y con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo el mandato de la ley que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado.

No habiéndose advertido acciones del citado trabajador administrativo, con el objeto de efectuar la devolución de los importes que cobrara en su condición de inhabilitado ante la UNAC que es una universidad pública que recibe presupuesto proveniente del tesoro público.

Al respecto cabe precisar, que la novena disposición final de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que los servidores y funcionarios públicos, incurren en **responsabilidad administrativa funcional** cuando **contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad** a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

Siendo, que la **Ley n.° 29622**, que **modificó la Ley n.° 27785**, estableció en su artículo 45°, que la **CGR tenía la potestad de imponer sanción por responsabilidad administrativa funcional, derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control** a servidores y funcionarios públicos del Estado. Asimismo, el literal **d) del artículo 13°** del "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control" (en adelante **Reglamento de la Ley n.° 29622),** aprobado por **Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM**, estableció como uno de los **objetivos de la sanción,** que esta **cumpla con su carácter punitivo**, es decir con la sanción impuesta.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Estableciéndose además en el **numeral 14.2 del artículo 14°** del **Reglamento de la Ley n.° 29622**, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, **comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor**, así como la incapacidad legal para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades; estableciendo en su **numeral 63.1 de su artículo 63º**, que las resoluciones que imponen sanciones por parte del Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando quedan firmes o causen estado, **son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados**, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria.

Del mismo modo, la **Directiva n.º 010-2016-CG/GPROD** "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 129-2016-CG del 10 de mayo de 2016, vigente durante el **PAS** y sanción recaída contra el docente Héctor Edilberto Ignacio Callirgos, en su **numeral 7.2.6** estableció que las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, **son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado**, siendo que **su cumplimiento se computa** por días calendarios consecutivos, **desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción o desde el día que se le notifica la resolución del Tribunal,** señalándose además en su cuarto párrafo que, **en todos los casos**, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta **se encuentra obligado por la misma a su cumplimiento**.

Sin embargo, pese a lo indicado precedentemente, el personal administrativo Héctor Edilberto Ignacio Callirgos, teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación por haber sido parte de un PAS a cargo de la Contraloría General de la República y de cuya sanción por inhabilitación para el ejercicio de la función pública fue notificado el 22 de junio de 2017, no comunicó de este hecho a la universidad, sino contrariamente a lo dispuesto en la legislación vigente e incumpliendo lo establecido en su sanción, continuó ejerciendo función pública en la UNAC que es una universidad pública, manteniendo un vínculo laboral contrario a ley y cobrando remuneraciones del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público que no le correspondía, por cuanto la inhabilitación que se le había impuesto le prohibía mantener relación laboral con cualquier entidad pública, como lo es la UNAC.

Asimismo, cabe precisar que la **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 2º**, referida a los **Derechos Fundamentales de la persona**, establece en su **numeral 15**, que toda persona tiene **derecho a trabajar libremente, pero con sujeción a ley,** norma constitucional que se habría incumplido, al haber el docente sancionado continuado laborando en la UNAC pese a su condición de inhabilitado que le prohibía ejerce y/o continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado. Es decir, que si bien es cierto la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente de todo ciudadano, el ejercicio de este derecho no es irrestricto puesto que **deben observarse las limitaciones que establece la ley**, en atención a otros derechos o intereses **que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico**, como lo es, la limitación al ejercicio de la función pública de todo funcionario o servidor público en el sector público o cualquier entidad del Estado, que tienen la calidad de inhabilitados.

Del mismo modo, la Constitución Política del Perú, en su **artículo 39º,** precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, **pero de acuerdo a ley**; asimismo, en su **artículo 40º** establece que la carrera administrativa, es regulada por ley desde su ingreso, derechos, deberes hasta las y responsabilidades que les corresponden a los servidores públicos, indicando finalmente en su **artículo 41°**, que **la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos**, así como el **plazo de su inhabilitación para la función pública**. Es decir, que la Función Pública al estar regulada constitucionalmente, es un bien jurídico constitucional jerárquicamente por encima de toda norma, que el personal administrativo Héctor Edilberto Ignacio Callirgos, teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación para ejercer la función pública no la habría cumplido.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Del mismo modo, cabe señalar que el del trabajador administrativo Héctor Edilberto Ignacio Callirgos, continuaba en el mes de julio del año 2017, ejerciendo función pública en la UNAC, lo que conllevó a que el Rector de la **UNAC** emita la **Resolución Rectoral n.° 582-2017-R** de 3 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 17)** donde **RESUELVE** en su artículo **1°.- EJECUTAR** la **Resolución n.° 070-2017-CG/TSRA** – Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que inhabilitaba por cinco (5) años a Héctor Edilberto Ignacio Callirgos para el ejercicio de la función pública; señalando en su **artículo 2° DERIVAR, copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos** para la **ejecución** de la citada **Resolución** y que **PROCEDA a remitir la** información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **administrado por SERVIR** y en su **artículo 3°** señaló **TRANSCRIBIR** la resolución entre otros **al propio interesado, el mismo que fue efectuado en su domicilio,** lo que confirmaba que este docente conociendo de su inhabilitación, cobró remuneraciones y otros conceptos como docente que no le correspondía por estar prohibido por ley de ejercer la función pública, no habiéndose evidenciado que esta persona haya hecho devolución de los montos cobrados contrariamente a ley.

Debiendo indicarse, finalmente que el **artículo 109º** de la **Constitución Política del Perú,** establece que toda ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** salvo disposición contraria de la misma, mandato constitucional que tampoco habría cumplido el docente sancionado con inhabilitación, toda vez que todo servidor o funcionario público que **mantenga esta sanción vigente**, no **podría ingresar, continuar laborando ni reingresar a laborar en una entidad de la Administración Pública**, durante el periodo de su sanción, sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación en el que **se haya encontrado o postule** a trabajar.

De otra parte, cabe precisar que en el periodo de junio a julio 2017, el señor Octavio Abdón Inga Meneses quien era Director de la Oficina de Recursos Humanos (2 de enero de 2017 al 14 de setiembre de 2017) **(Apéndice n.° 51)**, no cumplió con tomar las medidas correspondientes de acuerdo con sus funciones, respecto del docente Luis Alberto Bazalar Gonzáles, quien tenía sanción de inhabilitación para ejercer la función pública, ya registrada y publicada en el reporte del **RNSDD** actualmente **RNSSC** desde el 12 de julio de 2017, encontrándose esta sanción vigente desde el 23 de junio de 2017 hasta el 22 de junio de 2022, al haber sido notificado de la misma, el docente el 22 de junio de 2017, tal como constaba en el reporte del registro del **RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 45).**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

No habiéndose evidenciado, que como director de la Oficina de Recursos Humanos haya efectuado la solicitud respectiva para contar con el usuario de inscripción y lectura ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, a fin de tener acceso al citado aplicativo electrónico a cargo de **SERVIR** que registra y pública mensualmente al personal sancionado e inhabilitado para el ejercicio de la función pública; así como no se ha evidenciado que haya efectuado las consultas y verificaciones mensuales en el citado RNSDD actualmente RNSSC, a fin de verificar el registro de inhabilitados y así evitar que la UNAC pudiera asumir o continuar manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado.

SUPERVISOR OCI UNAC

Asimismo, también se advirtió que en ese periodo de junio a julio 2017, el señor José Ramón Cáceres Paredes (1 de junio de 2017 al 4 de marzo de 2018) **(Apéndice n.° 66)**, se encontraba asumiendo el cargo de Director de la Dirección General de Administración, no habiéndose evidenciado que habría desarrollado acciones de supervisión al cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección, respecto a verificar si esta oficina cumplió con efectuar la solicitud respectiva para contar con el usuario de inscripción y de lectura ante el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, a fin de tener acceso al citado aplicativo electrónico.

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Así como no se ha evidenciado haya supervisado, que esta oficina de recursos humanos haya efectuado las consultas y verificaciones mensuales ante el RNSDD actualmente RNSSC, a fin de verificar el registro de inhabilitados, para evitar de esta manera que personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC provenientes del tesoro público a personas inhabilitadas para ejercer la función pública en entidades del estado como lo es la **UNAC**.

PERSONAL ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL PERIODO 2016-2021

Los funcionarios que estuvieron en el periodo de agosto 2016 hasta mayo de 2021, como Directores de la Oficina de Recursos Humanos y como Directores de la Dirección General de Administración de la UNAC, se muestran en los cuadros siguientes:

Cuadro n.° 3.- Directores de la Oficina de Recursos Humanos del 2016 al 2021

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTOS DE DESIGNACIÓN	PERÍODO
Octavio Abdón Inga Meneses	Resolución Rectoral n.° 004-2017-R de 2/01/2017 **(Apéndice n.° 51)**	02/01/2017 al 14/09/2017
Silvia Iris Garate Mansilla	Resolución Rectoral n.° 805-2017-R de 15/09/2017 **(Apéndice n.° 52)**	15/09/2017 al 31/12/2017
Silvia Iris Garate Mansilla	Resolución Rectoral n.° 138-2018-R de14/02/2018 **(Apéndice n.° 53)**	01/01/2018 al 18/04/2018
Octavio Abdón Inga	Resolución Rectoral n.° 366-2018-R de 20/04/2018 **(Apéndice n.° 54)**	19/04/2018 al 31/07/2018
Constantino Miguel Nieves Barreto	Resolución Rectoral n.° 662-2018-R de 31/07/2018 **(Apéndice n.° 55)**	01/08/2018 al 31/12/2018
Loyo Pepe Zapata Villar	Resolución Rectoral n.° 1123-2018-R de 31/12/2018**(Apéndice n.° 56)**	01/01/2019 al 31/03/2019
Roberto David Concepción Neyra	Resolución Rectoral n.° 350-2019-R de 29/03/2019 **(Apéndice n.° 57)**	01/04/2019 al 31/12/2019
	Resolución Rectoral n.° 015-2020-R de 14/01/2020 **(Apéndice n.° 58)**	01/01/2020 al 06/02/2020
Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari	Resolución Rectoral n.° 075-2020-R de 7/02/2020 **(Apéndice n.° 59)**	07/02/2020 al 30/06/2020
	Resolución Rectoral n.° 382-2020-R de 7/08/2020 **(Apéndice n.° 60)**	01/07/2020 al 09/07/2020
		01/08/2020 al 30/09/2020
	Resolución Rectoral n.° 578-2020-R de 10/11/2020 **(Apéndice n.° 61)**	01/10/2020 al 05/01/2021
Mercedes Maribel Barranzuela Decoll	Resolución Rectoral n.° 010-2021-R de 11/01/2021 **(Apéndice n.° 62)**	06/01/2021 al 30/04/2021
Octavio Abdón Inga Meneses	Resolución Rectoral n.° 254-2021-R de 30/04/2021 **(Apéndice n.° 63)**	01/05/2021 al 04/06/2021

Fuente: Resoluciones Rectorales.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.° 4.- Directores de la Dirección General de Administración del 2016 al 2021

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTOS DE DESIGNACIÓN		PERÍODO
Víctor Aurelio Hoces Varillas **(Apéndice n.° 65)**	Resolución de Consejo Universitario n.° 156-2016-CU de 01/12/2016	Resolución Rectoral n.° 928-2016-R de 28/11/2016	29/11/2016 al 31/05/2017
José Ramón Cáceres Paredes **(Apéndice n.° 66)**	Resolución de Consejo Universitario n.° 117-2017-CU de 01/06/2017	Resolución Rectoral n.° 478-2017-R de 31/05/2017	01/06/2017 al 04/03/2018
Guido Merma Molina **(Apéndice n.° 67)**	Resolución de Consejo Universitario n.° 051-2018-CU de 01/03/2018	Resolución Rectoral n.° 179-2018-R de 28/02/2018	05/03/2018 al 31/12/2018
Constantino Miguel Nieves Barreto **(Apéndice n.° 68)**	Resolución de Consejo Universitario n.° 303-2018-CU de 20/12/2018	Resolución Rectoral n.° 1090-2018-R de 19/12/2018	01/01/2019 al 28/04/2019
Reymundo Álvarez Álvarez **(Apéndice n.° 69)**	Resolución de Consejo Universitario n.° 160-2019-CU de 15/05/2019	Resolución Rectoral n.° 421-2019-R de 25/04/2019	29/04/2019 al 20/01/2020
Luzmila Pazos Pazos **(Apéndice n.° 70)**	Resolución de Consejo Universitario n.° 018-2020-CU de 30/01/2020	Resolución Rectoral n.° 024-2020-R de 17/01/2020	21/01/2020 a la fecha

Fuente: Resoluciones de Consejo Universitario y Resoluciones Rectorales.
Elaborado por: Comisión de Control.

Por lo tanto, es pertinente precisar que es función de la Oficina de Recursos Humanos de la **UNAC**, verificar en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (**RNSDD**) actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (**RNSSC**), al personal que era y es sancionado, inhabilitado y/o destituido de las entidades públicas que mensualmente se publicaban **en el RNSDD** y ahora se pública en el **RNSSC,** con el objeto de no permitir el ingreso y/o continuidad de ese personal en la entidad o a efectos de que se mantengan vínculos laborales con dicho personal, siendo función de la Dirección General de Administración supervisar y controlar que la Oficina de Recursos Humanos, órgano dependiente a su dirección, cumpla con sus funciones.

Además es conveniente mencionar que se ha verificado que la **UNAC** a través de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos cuenta con el acceso al aplicativo del **RNSSC**, desde el 28 de febrero de 2018 a la fecha; precisando sin embargo, que por información del propio **RNSSC,** según correo electrónico de 26 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 50)** se confirma que la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de **UNAC** desde el mes de agosto del 2016 hasta el 27 de febrero de 2018, no evidenció alguna gestión que haya permitido el registro de usuarios ante la **RNSSC** para tener acceso al citado aplicativo, en ese periodo.

Los hechos mencionados, inobservan lo establecido en la normativa siguiente:

Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre del año 1993.

"Artículo 2.- *Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

15. *A trabajar libremente, con sujeción a ley.*

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos ***están al servicio de la Nación (...), de acuerdo a ley.***

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas (...).
La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública (...).

Artículo 109°.- Publicidad y vigencia de la ley

La ley es ***obligatoria desde el día siguiente de su publicación*** *en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*

Ley n.° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23 de julio de 2002 y modificatorias; vigente a partir del 24 de julio de 2002.

"Artículo 45.- Competencia de la Contraloría General

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g) (...).

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46 dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años".
(...)

Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", publicada el 18 de marzo de 2011, vigente a partir del 19 de marzo de 2011.

"Artículo 13°- Objetivos de la sanción

La sanción tiene como objetivos:
(...)
b) Prevenir comportamientos que atenten contra el cumplimiento de obligaciones inherentes a la gestión pública;
(...)
d) ***Cumplir con su carácter punitivo.***

Artículo 14°.- Tipos de sanciones
(...)

14.2 *La* ***inhabilitación para el ejercicio de la función pública****, comprende la* ***privación de la función****, cargo o comisión* ***que ejercía el funcionario o servidor infractor****, así como* ***la incapacidad legal*** *para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o* ***para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades****.*

Artículo 16°.- Carácter ejecutorio de la sanción

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional ***adquieren carácter ejecutario desde que quedan firmes o causan estado en la vía administrativa (...)".***

Artículo 63°.- Ejecución de las resoluciones

63.1 *Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal,* ***cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados****, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria (...)"*

Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, vigente a partir del 5 de julio de 2013.

"Artículo 6. Oficina de Recursos Humanos
Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector.

En cada entidad pública la oficina de recursos humanos, o las que hagan sus veces, tiene las siguientes funciones:
(...)
f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Destitución y Despido que lo integra.

Artículo 48. Término del Servicio Civil
La relación laboral en el Servicio Civil termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor civil. Se sujeta a las causales previstas en la presente Ley.

Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
(...)
g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)
q) Las demás que señale la ley.

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida (...):

*La **destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública**. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, **no puede reingresar** a prestar servicios a favor del **Estado por un plazo de cinco (5) años**, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.*

*Si un servidor civil es declarado **responsable de un delito doloso**, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, **culmina su relación con la entidad**.*

Decreto Legislativo n.° 1295, modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, publicado el 30 de diciembre de 2016, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016.

"Articulo 1.- Modificación del artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Modificase el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en los siguientes términos":

Artículo 242°.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles
El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal".

Artículo 2° Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria (...)".

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos (...) del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción (...) en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.
(...)

Artículo 4°. Obligación de consulta

*4.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil **publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente**. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces **deben revisar el referido listado**.*

*4.3 **La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles**, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, **es considerada falta administrativa disciplinaria".***

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 13 de junio de 2014, vigente a partir del 14 de junio de 2014.

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria
(...)
98.2. *De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:*
(...)
f) Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde.

(...)
j) Las demás que señale la ley.

98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Artículo 105.- Inhabilitación automática
Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.

Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias
Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

CAPÍTULO V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

Artículo 121.- Objeto, finalidad y alcance

El ***Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido****, en adelante el Registro, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, las mismas que se publicitan a través del módulo de consulta ciudadana.*
El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente.
El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR

Artículo 125.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro
"Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones:
(...)
c) Actualizar los usuarios en el Registro en caso ocurra el término del vínculo con la entidad, de la designación, de la encargatura y otros en un plazo no mayor a cinco (05) días contados desde la ocurrencia.
(...)
d) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción.

f) Si la contratación de una persona ocurre mientras tiene la condición de inhabilitada, el vínculo con la entidad concluirá automáticamente de conformidad al literal h) del artículo 49° de la Ley, sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda".

Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG, publicado el 10 de mayo de 2016, vigente a partir del 11 de mayo de 2016.

"7.2.6 Ejecución de resoluciones

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO · Órgano de Control Institucional ·
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la adopción de ninguna medida complementaria o accesoria. Su cumplimiento se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica la resolución del Tribunal.
(…)
Las resoluciones que disponen la medida preventiva de separación del cargo o su levantamiento se notifican al administrado y a la entidad, y son de obligatorio cumplimiento desde el momento de efectuada la notificación (….).

En todos los casos, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta se encuentra obligado por las mismas a su cumplimiento (…)"

Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, vigente a partir de 14 de agosto de 2002.

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(…)
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 233-2014-SERVIR-PE que formaliza la aprobación de la **Directiva n.° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido"**, publicada el 9 de noviembre de 2014, vigente a partir de 10 de noviembre de 2014.

"5.3.- OBTENCIÓN DEL USUARIO

5.3.1.- Solicitud de usuario
Las entidades comprendidas en el artículo 3° de la presente directiva, deben comunicar el nombre, el cargo, el correo electrónico y el teléfono de los servidores que tendrán usuario de inscripción y/o usuario de lectura en su respectiva entidad. La comunicación que se remite a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, debe adjuntar el documento mediante el cual se le designa como jefe de recursos humanos o en el caso de las entidades que no cuenten con uno, será el documento mediante el cual se designa a un servidor como usuario del Registro, con el acuse de recepción de éste. La solicitud debe encontrarse suscrita por su superior jerárquico."
(…)

Los servidores designados deben ingresar a la siguiente dirección electrónica: www.sanciones.gob.pe, registrando en la opción correspondiente sus datos, su correo electrónico y adjuntar el documento indicado en el primer párrafo de este artículo. El aplicativo remitirá una confirmación a la cuenta de correo electrónico ingresada, asignándole un número de solicitud.

5.4.1
Establece que las sanciones de destitución y despido se inscriben en el RNSDD, a más tardar, al día siguiente de:

i>Haber transcurrido el plazo de apelación de quince (15) días hábiles sin que el servidor o ex servidor civil haya interpuesto recurso de apelación contra el acto que lo sancionó.
i>Haber notificado al servidor o ex servidor civil la resolución
5.7.- OBLIGACIÓN DE CONSULTAR EL REGISTRO
(…)
5.7.2.- Verificación mensual de los inhabilitados
Cada mes, todas las entidades públicas se encuentran obligados a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública. La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional
SUNEDU OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

su página web, dentro de los primeros 10 días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades."

Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR-PE que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles", publicada el 15 de diciembre de 2017, vigente a partir del 16 de diciembre de 2017.
(...)
5.1. Definiciones

(...)
5.1.2.- Usuario: Son servidores que acceden al Registro para inscribir y/o consultar sanciones, dependiendo del perfil asignado. (...)
Pueden ser de dos tipos:
(...)
a) Usuario de lectura: Tiene acceso al Registro sólo para realizar consultas de la información contenida en este. Cada entidad podrá solicitar un usuario de lectura; excepcionalmente, se otorgará más de uno cuando se justifique la necesidad de la entidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)
SEGUNDA.- Publicación de relación de nuevos inscritos
SERVIR publica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente, en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Vencido este plazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 4° del Decreto Legislativo n.° 1295, los titulares de las oficinas de recurso humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo."

La situación expuesta ocasionó que se mantenga un vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, al correcto ejercicio de la administración pública, así como se efectué un desembolso ascendente a **S/ 500 749, 71** con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público, en favor del mencionado personal inhabilitado.

Los hechos antes mencionados se ha producido debido a que el propio personal docente y administrativo de la UNAC inhabilitado administrativa y/o judicialmente, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador o proceso judicial del cual fueron parte, teniendo pleno conocimiento de su sanción y de su contenido, que le prohibían continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado después de notificados, sin adecuar su conducta a una de respeto a la legislación vigente y a las sanciones impuestas, cuya ejecución era inmediata y automática a partir del día siguiente de haber sido notificados, no actuaron con la probidad correspondiente al no hacer de conocimiento de este hecho a la **UNAC** y contrariamente a ley continuaron ejerciendo función pública y cobrando remuneraciones y otros conceptos con recursos del presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público.

Del mismo modo, debido a que la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos no habría cumplido con solicitar el acceso para inscripción y consulta al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **(RNSDD)** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **(RNSSC)** a cargo de **SERVIR;** ni tampoco con verificar mensualmente en el citado **RNSDD** actualmente **RNSSC**, el personal inhabilitado en la gestión pública que podría tener vínculo con la universidad; así como porque la Dirección General de Administración, no habría efectuado la supervisión a la Oficina de Recursos Humanos respecto a que cumpla con efectuar la solicitud de acceso al **RNSDD** actualmente **RNSSC**, así como efectúe las verificaciones mensuales del personal inhabilitado, destituido y otros, administrativa y/o judicialmente con el objeto de evitar que la UNAC, mantenga vínculos laborales contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública y que se pague a este personal inhabilitado con el presupuesto del UNAC proveniente del tesoro público.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, presentaron sus comentarios o aclaraciones adjuntando documentación, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 71** del Informe de Control Específico.

Se precisa que no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos las personas que se detallan a continuación:

1. Edgar Claudio Salcedo.
2. Juan Julio Guzmán Rojas.
3. Constantino Miguel Nieves Barreto.
4. Loyo Pepe Zapata Villar.
5. Roberto David Concepción Neyra.
6. Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari.
7. Octavio Abdón Inga Meneses.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **Apéndice n.° 71** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se detalla a continuación:

1. **Manuel Alberto Mori Paredes**, con DNI n.° 07856089, en su calidad de Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la UNAC, desde el 7 de enero de 1988 hasta el 31 de julio de 2017; mediante Cédula n.° 01-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 004-2021-CG/0211 de 27 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 1 de setiembre de 2021, recepcionado el 3 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones sin adjuntar información documentada.

   Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la UNAC, fue materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la de la Contraloría General de la República **(CGR)** por responsabilidad administrativa funcional, en el cual la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR, emitió la Resolución n.° 0057-2017-CG/TSRA **(Apéndice n.° 5)** que declaró **infundada su apelación** y lo **sancionó** con una **inhabilitación** para el **ejercicio de la función pública por cuatro (4) años,** que operaba desde el **10 de mayo de 2017** hasta el **9 de mayo de 2021,** por cuanto dicha sanción le fue **notificada** el **9 de mayo de 2017,** tal como **consta** en el **Reporte del RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 6).**

   Sin embargo, pese a tener conocimiento de su sanción, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía al tener inhabilitación vigente durante el periodo del 10 de mayo al 31 de julio de 2017, habiendo cobrado indebidamente en ese periodo cuando estaba prohibido por ley y el marco normativo vigente, la suma total de **S/ 22 428,90;** tal como consta en la planilla mensual normal de pagos de haberes en el que cobró **S/ 19 428,90 (Apéndice n.° 7 y 8)**; así como **S/ 3 000,00** por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS/Admisión 2017-I **(Apéndice n.° 9),** siendo que todos los cobros los efectuó en pleno periodo de su inhabilitación, con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público contraviniendo el mandato de la ley, que le prohibía como personal inhabilitado ejercer función pública en cualquier entidad del Estado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO · Órgano de Control Institucional ·

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

En tal sentido, el auditado **Manuel Alberto Mori Paredes**, con su accionar y conducta antijurídica habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ascendente a veintidós mil cuatrocientos veintiocho y 90/100 soles (**S/ 22 428,90**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en la siguiente normativa:

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- *Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

15. *A trabajar libremente, **con sujeción a ley**.*

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

*Todos los funcionarios y trabajadores públicos **están al servicio de la Nación (...), de acuerdo a ley**.*

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

*Los funcionarios y servidores públicos (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas (...). La ley establece la **responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública (...)**.*

Artículo 109°.- Publicidad y vigencia de la ley

*La ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

Ley n.° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23 de julio del año 2002 y modificatorias.

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46 dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

*a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años. **(...)***

Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", publicada el 18 de marzo de 2011.

Artículo 14°.- Tipos de sanciones

(...)

14.2 *La **inhabilitación para el ejercicio de la función pública**, comprende la **privación de la función**, cargo o comisión **que ejercía el funcionario o servidor infractor**, así como **la incapacidad legal** para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o **para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades**.*

Artículo 16°.- Carácter ejecutario de la sanción

*Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional **adquieren carácter ejecutario desde que quedan firmes o causan estado en la vía administrativa (...)"**.*

Artículo 63°.- Ejecución de las resoluciones

63.1 *Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal, **cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados**, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria (...)"*

Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG, publicado el 10 de mayo de 2016.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

7.2.6 Ejecución de resoluciones

Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la adopción de ninguna medida complementaria o accesoria. Su cumplimiento se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica la resolución del Tribunal.
(…)
En todos los casos, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta se encuentra obligado por las mismas a su cumplimiento (…)"

Asimismo, incumplió los deberes y obligaciones establecidas en la siguiente normativa;

Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.-

Los derechos y obligaciones que generan el empleo público ***se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*** *El empleado público en el* ***ejercicio de su función actúa respetando el orden legal*** *y las potestades que la ley le señala.*

6. Principio de probidad y ética pública.-

El empleado público ***actuará de acuerdo*** *a los principios y valores éticos establecidos en la* ***Constitución y las leyes, que requiera la función pública.***

Artículo V.- Fuentes
Son fuentes de derecho en el empleo público:

1. *La Constitución Política.*
(..)
3. *Las leyes y demás normas con rango de ley.*

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

b) *Supeditar el* ***interés particular al interés común*** *(…)".*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

c) ***Salvaguardar los intereses del Estado (...).***

d) ***Percibir en contraprestación de sus servicios sólo*** *lo determinado en el contrato de trabajo* ***y las fuentes normativas del empleo público (...)".***

Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 3.- Fines de la Función Pública

Los fines de la función pública ***son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política****, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.*

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

1. Respeto
Adecua su conducta ***hacia el respeto de la Constitución y las Leyes (...)".***

2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
4. Idoneidad
Entendida como ***aptitud técnica, legal y moral****, es* ***condición esencial*** *para el acceso* ***y ejercicio de la función pública (...)"***

- ***Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública***

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto
Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto ***sus intereses personales, laborales, económicos o financieros*** *pudieran estar en conflicto con el* ***cumplimento de los deberes*** *y funciones a su cargo.*

2. Obtener Ventajas Indebidas
Obtener o procurar ***beneficios*** *o ventajas* ***indebidas, para sí*** *o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

Ley del Servicio Civil n.° 30057*, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, que establece lo siguiente:*

Artículo 39.- Obligaciones de los servidores Civiles:
Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
(...)
b) ***Privilegiar*** *los* ***intereses del Estado sobre los intereses propios*** *o de particulares.*
c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ***ponga en riesgo*** *o afecte el logro de los objetivos institucionales o* ***la actuación de la entidad****.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se inicien las acciones legales que correspondan.

2. **Luis Alberto Bazalar Gonzáles**, con DNI n.° 06258176, en su calidad de Docente de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, desde el 23 de noviembre de 1982 hasta el 31 de julio de 2017; mediante Cédula n.° 02-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 005-2021-CG/0211 de 27 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 8 de setiembre de 2021, recepcionado el 9 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando información documentada.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el Docente de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, fue materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la cargo de la de la Contraloría General de la República **(CGR)** por responsabilidad administrativa funcional, en el cual la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR, emitió la emisión de la Resolución n.° 0070-2017-CG/TSRA **(Apéndice n.° 11)** que declaró **infundada su apelación** y lo **sancionó** con una **inhabilitación** para el **ejercicio de la función pública por tres (3) años, que operaba** desde el **23 de junio de 2017 hasta el 22 de junio de 2020** por cuanto dicha sanción le fue **notificada** el **22 de junio de 2017,** tal como **consta** en el **Reporte del RNSSC (Apéndice n.° 12)** .

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Sin embargo pese a tener conocimiento de su sanción, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía al tener inhabilitación vigente durante el periodo del 23 de junio al 31 de julio de 2017, habiendo cobrado indebidamente en ese periodo cuando estaba prohibido por ley y el marco normativo vigente, la suma total de **S/ 11 662,43;** tal como consta en la planilla mensual normal de pagos de haberes en el que cobró **S/ 9 175,53 (Apéndice n.° 13 y 14)**; la suma de **S/ 986,90** según planilla mensual normal de pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI **(Apéndice n.° 15)**, así como la suma de **S/ 1 500,00** por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar - RESCPS/Admisión 2017-1 **(Apéndice n.° 16)**, siendo que todos los cobros los efectuó en pleno periodo de su inhabilitación, con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público contraviniendo el mandato de la ley, que le prohibía como personal inhabilitado ejercer función pública en cualquier entidad del Estado, siendo que estos pagos indebidos, devienen en un perjuicio económico a la entidad .

En tal sentido, el auditado **Luis Alberto Bazalar Gonzáles**, con su accionar y conducta antijurídica habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ascendente a once mil seiscientos sesenta y dos y 43/100 soles (**S/ 11 662,43)**.

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en la siguiente normativa:

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- *Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

15. *A trabajar libremente,* ***con sujeción a ley****.*

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos ***están al servicio de la Nación (...), de acuerdo a ley****.*

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas (...). La ley establece la ***responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública (...)****.*

Artículo 109°.- Publicidad y vigencia de la ley

La ley es ***obligatoria desde el día siguiente de su publicación*** *en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

Ley n.° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23 de julio del año 2002 y modificatorias.

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46 dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años. ***(...)***

Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", publicada el 18 de marzo de 2011.

Artículo 14°.- Tipos de sanciones

(...)

14.2 *La* ***inhabilitación para el ejercicio de la función pública****, comprende la* ***privación de la función****, cargo o comisión* ***que ejercía el funcionario o servidor infractor****, así como* ***la incapacidad legal*** *para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o* ***para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades****.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Artículo 16°.- Carácter ejecutario de la sanción

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional ***adquieren carácter ejecutario desde que quedan firmes o causan estado en la vía administrativa (...)".***

Artículo 63°.- Ejecución de las resoluciones

63.1 *Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal,* ***cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados****, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria (...)"*

Directiva n.° 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 129-2016-CG, publicado el 10 de mayo de 2016.

7.2.6 Ejecución de resoluciones

Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la adopción de ninguna medida complementaria o accesoria. Su cumplimiento se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica la resolución del Tribunal.
(...)
En todos los casos, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta se encuentra obligado por las mismas a su cumplimiento (...)"

Asimismo, incumplió los deberes y obligaciones establecidas en la siguiente normativa;

Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.-

Los derechos y obligaciones que generan el empleo público ***se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*** *El empleado público en el* ***ejercicio de su función actúa respetando el orden legal*** *y las potestades que la ley le señala.*

6. Principio de probidad y ética pública.-

El empleado público ***actuará de acuerdo*** *a los principios y valores éticos establecidos en la* ***Constitución y las leyes, que requiera la función pública.***

Artículo V.- Fuentes
Son fuentes de derecho en el empleo público:

1. *La Constitución Política.*
(..)
3. *Las leyes y demás normas con rango de ley.*

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

b) *Supeditar el* ***interés particular al interés común*** *(...)".*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

c) ***Salvaguardar los intereses del Estado (...).***

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

*d) **Percibir en contraprestación de sus servicios sólo** lo determinado en el contrato de trabajo **y las fuentes normativas del empleo público (...)".***

Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 3.- Fines de la Función Pública

*Los fines de la función pública **son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política**, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.*

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto
*Adecua su conducta **hacia el respeto de la Constitución y las Leyes (...)".***

2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
4. Idoneidad
*Entendida como **aptitud técnica, legal y moral**, es **condición esencial** para el acceso **y ejercicio de la función pública (...)"***

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto
*Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto **sus intereses personales, laborales, económicos o financieros** pudieran estar en conflicto con el **cumplimento de los deberes** y funciones a su cargo.*

2. Obtener Ventajas Indebidas
*Obtener o procurar **beneficios** o ventajas **indebidas, para sí** o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

***Ley del Servicio Civil n.° 30057**, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, que establece lo siguiente:*

Artículo 39.- Obligaciones de los servidores Civiles:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
(...)
*d) **Privilegiar** los **intereses del Estado sobre los intereses propios** o de particulares.*
*e) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que **ponga en riesgo** o afecte el logro de los objetivos institucionales o **la actuación de la entidad**.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se inicien las acciones legales que correspondan.

3. **Edgar Claudio Salcedo**, con DNI n.° 07227118, en su calidad de Docente de la Facultad Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC, desde el 18 de julio de 1990 al 1 de octubre de 2018; mediante Cédula n.° 03-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 006-2021-CG/0211 de 27 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el Docente de Facultad Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la UNAC, fue materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la cargo de la de la Contraloría General de la República **(CGR)** por responsabilidad administrativa funcional, en el cual el Órgano Sancionador de la Sede Central de la Contraloría General de la República, lo sancione con inhabilitación, la misma que quedó consentida y firme mediante Resolución n.° 005-258-2018-CG/SAN de 9 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 18)** para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años, que operaba desde el 5 de abril de 2018 hasta el 4 de abril de 2023, por cuanto dicha sanción le fue notificada el 4 de abril de 2018, tal como consta en el Reporte del **RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 19)**

Sin embargo pese a tener conocimiento de su sanción **de inhabilitación, que implicaba la prohibición de ejercer la función pública durante cinco (5) años en cualquier entidad del estado, esta persona con pleno conocimiento de su sanción**, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía al tener inhabilitación vigente siendo que durante el periodo del 5 de abril al 30 de setiembre de 2018, cobró la suma total de **S/ 11 136,15,** tal como consta en la planilla mensual normal de pagos de haberes **(Apéndice n.° 20 y 21)**, siendo que todos los cobros que realizó los efectuó en pleno periodo de su inhabilitación y con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público contraviniendo el mandato de la ley, que le prohibía como personal inhabilitado ejercer función pública en cualquier entidad del Estado, siendo que estos pagos indebidos devienen en un perjuicio económico a la entidad .

En tal sentido, el auditado **Edgar Claudio Salcedo**, con su accionar y conducta antijurídica habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ascendente a once mil ciento treinta y seis y 15/100 soles (**S/ 11 136,15**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en la siguiente normativa:

Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

Artículo 2.- *Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

15. *A trabajar libremente,* ***con sujeción a ley****.*

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos ***están al servicio de la Nación (...), de acuerdo a ley****.*

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas (...).
La ley establece la ***responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública*** *(...).*

Artículo 109º.- Publicidad y vigencia de la ley

La ley es ***obligatoria desde el día siguiente de su publicación*** *en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

Ley n.° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23 de julio del año 2002 y modificatorias.

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46 dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años. ***(...)***

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", publicada el 18 de marzo de 2011.

Artículo 14°.- Tipos de sanciones
(...)
***14.2** La **inhabilitación para el ejercicio de la función pública**, comprende la **privación de la función**, cargo o comisión **que ejercía el funcionario o servidor infractor**, así como **la incapacidad legal** para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o **para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades**.*

Artículo 16°.- Carácter ejecutario de la sanción

*Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional **adquieren carácter ejecutario desde que quedan firmes o causan estado en la vía administrativa (...)"**.*

Artículo 63°.- Ejecución de las resoluciones

***63.1** Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal, **cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados**, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria (...)"*

Directiva n.º 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 129-2016-CG, publicado el 10 de mayo de 2016.

7.2.6 Ejecución de resoluciones

Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la adopción de ninguna medida complementaria o accesoria. Su cumplimiento se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica la resolución del Tribunal.
(...)
En todos los casos, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta se encuentra obligado por las mismas a su cumplimiento (...)"

Asimismo, incumplió los deberes y obligaciones establecidas en la siguiente normativa;

Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.-

*Los derechos y obligaciones que generan el empleo público **se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.** El empleado público en el **ejercicio de su función actúa respetando el orden legal** y las potestades que la ley le señala.*

6. Principio de probidad y ética pública.-

*El empleado público **actuará de acuerdo** a los principios y valores éticos establecidos en la **Constitución y las leyes, que requiera la función pública**.*

Artículo V.- Fuentes
Son fuentes de derecho en el empleo público:

***1.** La Constitución Política.*
(..)
***3.** Las leyes y demás normas con rango de ley.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

***b)** Supeditar el **interés particular al interés común** (...)".*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

*c) **Salvaguardar los intereses del Estado (...)**.*

*d) **Percibir en contraprestación de sus servicios sólo** lo determinado en el contrato de trabajo **y las fuentes normativas del empleo público (...)**".*

Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 3.- Fines de la Función Pública

*Los fines de la función pública **son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política**, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.*

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto
*Adecua su conducta **hacia el respeto de la Constitución y las Leyes (...)**".*

2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
4. Idoneidad
*Entendida como **aptitud técnica, legal y moral**, es **condición esencial** para el acceso **y ejercicio de la función pública (...)"***

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto
*Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto **sus intereses personales, laborales, económicos o financieros** pudieran estar en conflicto con el **cumplimento de los deberes** y funciones a su cargo.*

2. Obtener Ventajas Indebidas
*Obtener o procurar **beneficios** o ventajas **indebidas, para sí** o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

***Ley del Servicio Civil n.º 30057**, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, que establece lo siguiente:*

Artículo 39.- Obligaciones de los servidores Civiles:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
(...)
*f) **Privilegiar** los **intereses del Estado sobre los intereses propios** o de particulares.*
*g) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que **ponga en riesgo** o afecte el logro de los objetivos institucionales o **la actuación de la entidad**.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se inicien las acciones legales que correspondan.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

4. **Lindomira Castro Llaja**, con DNI n.° 06012255, en su calidad de Docente de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAC, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 8 de junio de 2021; mediante Cédula n.° 04-2021/OCI-SCE-UNAC, de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 007-2021-CG/0211, de 28 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 6 de setiembre de 2021, recepcionado el 8 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando información documentada.

   Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que la Docente de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAC, se encontraba con la calidad de **DESTITUIDA** desde el **21 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2024**, según **Resolución Directoral n.° 07830-2019-UGEL.05 de 15 de agosto de 2019 (Apéndice n.° 22)**, la misma que fuera **confirmada** por la **Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR**, mediante **Resolución n.° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala** del 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, que resuelve: *"**PRIMERO**.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LINDOMIRA CASTRO LLAJA en contra la Resolución Directoral n.° 07830-2019-UGEL.05, del 15 de agosto de 2019, emitida por la (...) UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL n.° 05; por lo que se **CONFIRMA** la citada resolución."*, siendo que su sanción le fue **notificada** el **20 de agosto de 2019,** tal como **consta** en el **Reporte del RNSDD** actualmente **RNSSC (Apéndice n.° 24)**.

   Sin embargo, a pesar de haber sido **notificada de su sanción de destitución que implicaba según el artículo 87°de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por un plazo de cinco (5) años**, contados a partir que la resolución administrativa cause estado y que según el artículo 116° del Reglamento de la citada ley (Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM), se hace efectiva a partir del día siguiente de su notificación, la citada **docente con pleno conocimiento de su sanción**, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía por tener inhabilitación vigente, basada en un vínculo laboral contrario a ley.

   Siendo que esta docente, durante el periodo del 21 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, según consta en la planilla mensual normal de pagos de haberes **(Apéndice n.° 25 y 26)** cobró la suma de **S/ 80 615,40**, según la planilla mensual normal de pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI **(Apéndice n.° 27)**, cobró la suma de **S/ 7 742,45** y por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS **(Apéndice n.° 28)**, cobró la suma de **S/ 167 296,00,** siendo que todos estos pagos se efectuaron en pleno periodo de su inhabilitación, habiendo percibido el monto total de **S/ 255 653,85,** siendo que todo lo cobrado, lo efectuó en pleno periodo de su inhabilitación, y con presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo el mandato de la ley, que le prohibía como personal inhabilitado ejercer función pública en cualquier entidad del Estado, siendo que estos pagos indebidos devienen en un perjuicio económico a la entidad .

   En tal sentido, la auditada **Lindomira Castro Llaja**, con su accionar y conducta antijurídica habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ascendente a doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres y 85/100 soles **(S/ 255 653,85)**.

   Esta conducta, transgredió lo dispuesto en la siguiente normativa:

   Constitución Política del Perú

   ***Artículo 2.-** Derechos fundamentales de la persona*

   Toda persona tiene derecho:

   15.** A trabajar libremente, **con sujeción a ley.

   Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

   *Todos los funcionarios y trabajadores públicos **están al servicio de la Nación (...), de acuerdo a ley**.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas (...).

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública (...).

Artículo 109º.- Publicidad y vigencia de la ley

*La ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
(...)
g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida (...):

*La **destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública**. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, **no puede reingresar** a prestar servicios a favor del **Estado por un plazo de cinco (5) años**, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.*

*Si un servidor civil es declarado **responsable de un delito doloso**, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, **culmina su relación con la entidad**.*

Decreto Legislativo n.° 1295, modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.

(...)
Artículo 2. Impedimentos

*2.1 Las **sanciones de destitución o despido** que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, **acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar** a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, **por dicho plazo**. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria (...)".*

***2.2** Las **personas con sentencia condenatoria** consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos (...) del Código Penal, **no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad**. La inscripción (...) en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.*
(...)

Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 13 de junio de 2014.

Artículo 105.- Inhabilitación automática
*Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa; **el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años** calendario.*

Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

*Las **sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación**.*
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Asimismo, incumplió los deberes y obligaciones establecidas en la siguiente normativa;

Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.-

*Los derechos y obligaciones que generan el empleo público **se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.** El empleado público en el **ejercicio de su función actúa respetando el orden legal** y las potestades que la ley le señala.*

6. Principio de probidad y ética pública.-

*El empleado público **actuará de acuerdo** a los principios y valores éticos establecidos en la **Constitución y las leyes, que requiera la función pública**.*

Artículo V.- Fuentes
Son fuentes de derecho en el empleo público:

***1.** La Constitución Política.*
(..)
***3.** Las leyes y demás normas con rango de ley.*

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

***b)** Supeditar el **interés particular al interés común** (...)".*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

*c) **Salvaguardar los intereses del Estado (...)**.*

*d) **Percibir en contraprestación de sus servicios sólo** lo determinado en el contrato de trabajo **y las fuentes normativas del empleo público (...)".***

Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 3.- Fines de la Función Pública

*Los fines de la función pública **son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política**, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.*

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto
*Adecua su conducta **hacia el respeto de la Constitución y las Leyes (...)".***
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
4. Idoneidad

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

*Entendida como **aptitud técnica, legal y moral**, es **condición esencial** para el acceso **y ejercicio de la función pública (...)"***

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto
*Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto **sus intereses personales, laborales, económicos o financieros** pudieran estar en conflicto con el **cumplimento de los deberes** y funciones a su cargo.*

2. Obtener Ventajas Indebidas
*Obtener o procurar **beneficios** o ventajas **indebidas, para sí** o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

***Ley del Servicio Civil n.° 30057**, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, que establece lo siguiente:*

Artículo 39.- Obligaciones de los servidores Civiles:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
(...)
*h) **Privilegiar** los **intereses del Estado sobre los intereses propios** o de particulares.*
*i) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que **ponga en riesgo** o afecte el logro de los objetivos institucionales o **la actuación de la entidad**.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se inicien las acciones legales que correspondan.

5. **Juan Julio Guzmán Rojas**, con DNI n.° 10680129, en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la UNAC, desde el 11 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2019; mediante Cédula n.° 05-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 009-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el personal administrativo, Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, por cuanto a pesar que se encontraba **inhabilitado por sentencia penal** del poder judicial para ejercer la función pública por un periodo de tres **(3) años,** que operaba desde el **11 de agosto 2016 al 11 de agosto 2019**, y que su sanción le fue **notificada** el **10 de agosto de 2016,** tal como consta en el Reporte del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (**RNSDD**) **(Apéndice n.° 35),** actualmente **RNSSC** a cargo de **SERVIR**, continuó ejerciendo función pública como personal administrativo en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones indebidamente al ejercer función pública durante el periodo de su inhabilitación; manteniendo un vínculo laboral con la UNAC contrariamente a lo dispuesto en su sanción y en la ley.

Debiendo precisarse, que este personal administrativo, pese a que tuvo pleno conocimiento de su inhabilitación judicial, al haber sido **notificado de la misma**, lo que implicaba según el **último párrafo del artículo 87° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil** que su **relación con la entidad pública culminaba al haber sido declarado responsable de un delito doloso con sentencia firme**, continuó ejerciendo función pública como personal administrativo en la UNAC, cobrando durante el **periodo del 11 de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2019, en el cual se encontraba inhabilitado y prohibido de ejercer función pública** la suma total de **S/ 142 376,57**, habiendo cobrado la suma de **S/ 56 230,17,** según consta en la planilla mensual normal de pago **(Apéndice n.° 36 y 37);** asimismo, según la planilla mensual normal de pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI **(Apéndice n.° 38)**, cobró la suma de **S/ 2 866,90;** según planilla CAFAE **(Apéndice n.° 39)** cobró **S/ 31 400,00** y por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS **(Apéndice n.° 40 y 41)** cobró la suma de **S/ 51 879,50,** que lo

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

efectuó durante pleno periodo de su inhabilitación judicial y con presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo la legislación vigente y su sentencia judicial, que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado, siendo que estos pagos indebidos devienen en un perjuicio económico a la entidad .

En tal sentido, la auditada **Juan Julio Guzmán Rojas**, con su accionar y conducta antijurídica habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ascendente a ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y seis y 57/100 soles (**S/ 142 376,57**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en la siguiente normativa:

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- *Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

15. *A trabajar libremente,* ***con sujeción a ley.***

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos ***están al servicio de la Nación (...), de acuerdo a ley.***

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas (...).

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública (...).

Artículo 109º.- Publicidad y vigencia de la ley

La ley es ***obligatoria desde el día siguiente de su publicación*** *en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
(...)
g) *La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y* ***la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses***

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida (...):

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado ***responsable de un delito doloso****, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada,* ***culmina su relación con la entidad.***

Decreto Legislativo n.° 1295, modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece Disposiciones para garantizar la Integridad en la Administración Pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.
(...)
Artículo 2. Impedimentos

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO · Órgano de Control Institucional ·
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

(...)
***2.2** Las **personas con sentencia condenatoria** consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos (...) del Código Penal, **no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad**. La inscripción (...) en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.*
(...)

Asimismo, incumplió los deberes y obligaciones establecidas en la siguiente normativa;

Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.-

*Los derechos y obligaciones que generan el empleo público **se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.** El empleado público en el **ejercicio de su función actúa respetando el orden legal** y las potestades que la ley le señala.*

6. Principio de probidad y ética pública.-

*El empleado público **actuará de acuerdo** a los principios y valores éticos establecidos en la **Constitución y las leyes, que requiera la función pública**.*

Artículo V.- Fuentes
Son fuentes de derecho en el empleo público:

***1.** La Constitución Política.*
(..)
***3.** Las leyes y demás normas con rango de ley.*

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

***b)** Supeditar el **interés particular al interés común** (...)".*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

*c) **Salvaguardar los intereses del Estado (...)**.*

*d) **Percibir en contraprestación de sus servicios sólo** lo determinado en el contrato de trabajo **y las fuentes normativas del empleo público (...)"**.*

Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 3.- Fines de la Función Pública

*Los fines de la función pública **son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política**, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.*

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto
*Adecua su conducta **hacia el respeto de la Constitución y las Leyes (...)"**.*
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

4. Idoneidad
Entendida como ***aptitud técnica, legal y moral****, es* ***condición esencial*** *para el acceso* ***y ejercicio de la función pública (...)"***

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto
Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto ***sus intereses personales, laborales, económicos o financieros*** *pudieran estar en conflicto con el* ***cumplimento de los deberes*** *y funciones a su cargo.*

2. Obtener Ventajas Indebidas
Obtener o procurar ***beneficios*** *o ventajas* ***indebidas, para sí*** *o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

Ley del Servicio Civil n.º 30057*, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, que establece lo siguiente:*

Artículo 39.- Obligaciones de los servidores Civiles:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
(...)
j) ***Privilegiar*** *los* ***intereses del Estado sobre los intereses propios*** *o de particulares.*
k) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ***ponga en riesgo*** *o afecte el logro de los objetivos institucionales o* ***la actuación de la entidad****.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se inicien las acciones legales que correspondan.

6. **Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón**, con DNI n.° 07476956, en su calidad de Asistente Administrativo – Sede Cañete, desde el 1 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2020; mediante Cédula n.° 06-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 008-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 2 de setiembre de 2021, recepcionado el 3 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando información documentada.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que la personal administrativa Asistente Administrativo – Sede Cañete de la UNAC, pese a tener conocimiento, que se encontraba en calidad de **inhabilitada de manera permanente por sentencia penal del poder judicial para ejercer la función pública,** desde el **28 de enero de 2017 sin culminación,** siendo que dicha sanción le fue **NOTIFICADA a esta persona,** el **27 de enero de 2017,** tal como **consta** en el **Reporte del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido** (en adelante **RNSDD**) **(Apéndice n.° 42),** actualmente **RNSSC** a cargo de **SERVIR,** , continuó ejerciendo función pública como personal administrativo en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones indebidamente al ejercer función pública durante el período de su inhabilitación; manteniendo un vínculo laboral con la UNAC contrariamente a lo dispuesto en su sanción y en la ley.

Debiendo precisarse, que este personal administrativo, pese a que tuvo pleno conocimiento de su inhabilitación judicial, al haber sido **notificada de la misma**, lo que implicaba según el **último párrafo del artículo 87º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil** que su relación con la entidad pública culminaba, por haber sido declarada responsable de un delito doloso con sentencia firme, esta persona continuó ejerciendo función pública como personal administrativo bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (en adelante **CAS**) en la **UNAC**-Sede de Cañete, durante la vigencia de su inhabilitación, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía por

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

estarle prohibido por ley el ejercer función pública, asimismo continuó manteniendo un vínculo laboral con la UNAC contrariamente a lo dispuesto en su sentencia judicial y ley, cobrando durante el periodo del **28 de enero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020**, la suma total de **S/ 51 703,33,** tal como consta en la planilla de personal **CAS (Apéndice n.° 43 y 44),** que lo efectuó durante pleno periodo de su inhabilitación judicial de naturaleza **permanente** y con presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo la legislación vigente y su sentencia judicial, que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado, siendo que estos pagos indebidos devienen en un perjuicio económico a la entidad .

En tal sentido, la auditada **Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón**, con su accionar y conducta antijurídica habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ascendente a cincuenta y un mil setecientos tres y 33/00 soles (**S/ 51 703,33**).

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en la siguiente normativa:

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- *Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

15. *A trabajar libremente,* ***con sujeción a ley.***

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos ***están al servicio de la Nación (...), de acuerdo a ley.***

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas (...).

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública (...).

Artículo 109°.- Publicidad y vigencia de la ley

La ley es ***obligatoria desde el día siguiente de su publicación*** *en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013.

Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
(...)
g) *La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y* ***la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses***

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida (...):

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado ***responsable de un delito doloso****, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada,* ***culmina su relación con la entidad.***

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Decreto Legislativo n.° 1295, modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece Disposiciones para garantizar la Integridad en la Administración Pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.

(...)

Artículo 2. Impedimentos

(...)

***2.2** Las **personas con sentencia condenatoria** consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos (...) del Código Penal, **no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad**. La inscripción (...) en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.*

(...)

Asimismo, incumplió los deberes y obligaciones establecidas en la siguiente normativa;

Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.-

*Los derechos y obligaciones que generan el empleo público **se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.** El empleado público en el **ejercicio de su función actúa respetando el orden legal** y las potestades que la ley le señala.*

6. Principio de probidad y ética pública.-

*El empleado público **actuará de acuerdo** a los principios y valores éticos establecidos en la **Constitución y las leyes, que requiera la función pública**.*

Artículo V.- Fuentes

Son fuentes de derecho en el empleo público:

***1.** La Constitución Política.*

(..)

***3.** Las leyes y demás normas con rango de ley.*

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

***b)** Supeditar el **interés particular al interés común** (...)".*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

*c) **Salvaguardar los intereses del Estado (...).***

*d) **Percibir en contraprestación de sus servicios sólo** lo determinado en el contrato de trabajo **y las fuentes normativas del empleo público (...)".***

Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 3.- Fines de la Función Pública

*Los fines de la función pública **son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política**, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.*

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

1. Respeto
Adecua su conducta ***hacia el respeto de la Constitución y las Leyes (...)"****.*
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
4. Idoneidad
Entendida como ***aptitud técnica, legal y moral****, es* ***condición esencial*** *para el acceso* ***y ejercicio de la función pública (...)"***

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto
Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto ***sus intereses personales, laborales, económicos o financieros*** *pudieran estar en conflicto con el* ***cumplimento de los deberes*** *y funciones a su cargo.*

2. Obtener Ventajas Indebidas
Obtener o procurar ***beneficios*** *o ventajas* ***indebidas, para sí*** *o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

Ley del Servicio Civil n.º 30057*, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, que establece lo siguiente:*

Artículo 39.- Obligaciones de los servidores Civiles:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
(...)
l) ***Privilegiar*** *los* ***intereses del Estado sobre los intereses propios*** *o de particulares.*
m) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ***ponga en riesgo*** *o afecte el logro de los objetivos institucionales o* ***la actuación de la entidad****.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se inicien las acciones legales que correspondan.

7. **Héctor Edilberto Ignacio Callirgos**, con DNI n.° 08430865, en su calidad de Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 31 de julio de 2017; mediante Cédula n.° 07-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos y con Informe n.° 010-2021-HIC de 10 de setiembre de 2021, recepcionado el 10 de setiembre de 2021 presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando información documentada.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el personal administrativo Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, de la UNAC, fue materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la cargo de la de la Contraloría General de la República **(CGR)** por responsabilidad administrativa funcional, en el cual la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR, emitió la emisión de la Resolución n.° 0070-2017-CG/TSRA **(Apéndice n.° 11)** que declaró infundada su apelación y lo sancionó con una inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años, que operaba desde el 23 de junio de 2017 hasta el 22 de junio de 2020 por cuanto dicha sanción le fue **notificada el 22 de junio de 2017, tal como consta en el Reporte del RNSSC (Apéndice n.° 45)**.

Sin embargo, a pesar de haber sido **notificado de su sanción de inhabilitación,** continuó ejerciendo función pública como personal administrativo en la UNAC, percibiendo y cobrando

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

remuneraciones que no le correspondía al tener inhabilitación vigente que le prohibía ejercer función pública, siendo que durante el periodo del 23 de junio al 31 de julio de 2017, cobró el importe total de **S/ 5 788,48;** tal como consta en la planilla mensual normal de pago de haberes en el que cobró la suma de **S/ 2 406,48 (Apéndice n.° 46 y 47);** la suma de **S/ 2 000,00** por planilla de CAFAE **(Apéndice n.° 48)**; y la suma de **S/ 1 382,00** por concepto de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS **(Apéndice n.° 49)**, siendo que todos los cobros que realizó los efectuó en pleno periodo de su inhabilitación y con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo el mandato de la ley que le prohibía como personal inhabilitado continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del estado, siendo que estos pagos indebidos, devienen en un perjuicio económico a la entidad .

En tal sentido, el auditado **Héctor Edilberto Ignacio Callirgos,** con su accionar y conducta antijurídica habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ascendente a cinco mil setecientos ochenta y ocho y 48/100 soles **(S/ 5 788,48)**.

Esta conducta, transgredió lo dispuesto en la siguiente normativa:

Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

Artículo 2.- *Derechos fundamentales de la persona*

Toda persona tiene derecho:

15. *A trabajar libremente,* ***con sujeción a ley****.*

Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos ***están al servicio de la Nación (...), de acuerdo a ley****.*

Artículo 41.- Declaración Jurada de bienes y rentas

Los funcionarios y servidores públicos (...) deben hacer declaración jurada de bienes y rentas (...).
La ley establece la ***responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública (...)****.*

Artículo 109°.- Publicidad y vigencia de la ley

La ley es ***obligatoria desde el día siguiente de su publicación*** *en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

Ley n.° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada el 23 de julio del año 2002 y modificatorias.

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46 dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años. ***(...)***

Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", publicada el 18 de marzo de 2011.

Artículo 14°.- Tipos de sanciones
(...)
14.2 *La* ***inhabilitación para el ejercicio de la función pública****, comprende la* ***privación de la función****, cargo o comisión* ***que ejercía el funcionario o servidor infractor****, así como* ***la incapacidad legal*** *para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o* ***para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades****.*

Artículo 16°.- Carácter ejecutario de la sanción

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional ***adquieren carácter ejecutario*** ***desde que***

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

quedan firmes o causan estado en la vía administrativa (...)".

Artículo 63°.- Ejecución de las resoluciones

63.1 *Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal,* ***cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados****, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria (...)"*

Directiva n.º 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 129-2016-CG, publicado el 10 de mayo de 2016.

7.2.6 Ejecución de resoluciones

Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la adopción de ninguna medida complementaria o accesoria. Su cumplimiento se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica la resolución del Tribunal.
(...)
En todos los casos, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta se encuentra obligado por las mismas a su cumplimiento (...)"

Asimismo, incumplió los deberes y obligaciones establecidas en la siguiente normativa;

Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad.-

Los derechos y obligaciones que generan el empleo público ***se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*** *El empleado público en el* ***ejercicio de su función actúa respetando el orden legal*** *y las potestades que la ley le señala.*

6. Principio de probidad y ética pública.-

El empleado público ***actuará de acuerdo*** *a los principios y valores éticos establecidos en la* ***Constitución y las leyes, que requiera la función pública****.*

Artículo V.- Fuentes
Son fuentes de derecho en el empleo público:

1. *La Constitución Política.*
(..)
3. *Las leyes y demás normas con rango de ley.*

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

b) *Supeditar el* ***interés particular al interés común*** *(...)".*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

c) ***Salvaguardar los intereses del Estado (...).***

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

*d) **Percibir en contraprestación de sus servicios sólo** lo determinado en el contrato de trabajo **y las fuentes normativas del empleo público (...)".***

Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 3.- Fines de la Función Pública

*Los fines de la función pública **son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política**, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.*

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto
*Adecua su conducta **hacia el respeto de la Constitución y las Leyes (...)".***

2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)
4. Idoneidad
*Entendida como **aptitud técnica, legal y moral**, es **condición esencial** para el acceso **y ejercicio de la función pública (...)"***

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto
*Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto **sus intereses personales, laborales, económicos o financieros** pudieran estar en conflicto con el **cumplimento de los deberes** y funciones a su cargo.*

2. Obtener Ventajas Indebidas
*Obtener o procurar **beneficios** o ventajas **indebidas, para sí** o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

***Ley del Servicio Civil n.° 30057**, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, que establece lo siguiente:*

Artículo 39.- Obligaciones de los servidores Civiles:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
(...)
*n) **Privilegiar** los **intereses del Estado sobre los intereses propios** o de particulares.*
*Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que **ponga en riesgo** o afecte el logro de los objetivos institucionales o **la actuación de la entidad***

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se inicien las acciones legales que correspondan.

8. **Guido Merma Molina**, con DNI n.° 25406537, en su calidad de Director General de Administración de la UNAC, desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018; mediante Cédula n.° 17-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 011-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 3 de setiembre de 2021, recepcionado el 3 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando información documentada.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el señor

Guido Merma Molina, en su calidad de Director General de Administración desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, no acreditó durante su periodo de gestión, haber desarrollado acciones de supervisión al cumplimiento de las funciones de la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección; respecto a verificar si esta oficina cumplía con efectuar las consultas o verificaciones mensuales de los inhabilitados en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, establecidas conforme a ley, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública, como fue el caso del docente Edgar Claudio Salcedo y del personal administrativo: Juan Julio Guzmán Rojas y Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón, lo señalado pese a que durante su gestión estuvieron inscritos en el RNSDD actualmente RNSSC, los Directores de la Oficina de Recursos Humanos, Octavio Abdón Inga Meneses del 30 de mayo al 20 de julio 2018 y Constantino Miguel Nieves Barreto del 6 de agosto al 22 de agosto de 2018, según lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 50 y n.° 64)**.

El referido comportamiento, evidencia que el auditado quién no supervisó ni cauteló que la Oficina de Recursos Humanos, cumpla con lo establecido en el artículo 4.2 Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: "*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*"; así como con lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: "*La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*".

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Inobservando, las funciones del Director de la Dirección General de Administración, prescritas en los literales a), h) y j) del Artículo 160° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017 que le establecía: ***a)*** *Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la universidad;* ***h)*** *Coordinar, supervisar y mantener actualizado el sistema de información gerencial de los procedimientos administrativos,* y ***j)*** *Otras que les fueran asignadas por el Rector, el Consejo Universitario (...) y los Reglamentos Específicos.*

Asimismo, inobservó, las funciones generales establecidas en el literal a) y d) del numeral 2. Funciones Generales del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC, aprobado con Resolución Rectoral n.° 516-04-R de 28 de junio de 2004 que prescribía lo siguiente: *a) Supervisar y coordinar la ejecución de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, administración de personal y abastecimiento;* y *d) Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia*; así como también habría incumplido las funciones específicas establecidas en los literales a), f) y g) del numeral 1. Funciones Específicas del Director del Título III del mencionado MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC que señalaba lo siguiente: *a) Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de personal; f) Supervisar la administración de las Oficinas de Personal, Tesorería, (...); así como las funciones inherentes a la Oficina*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

General de Administración (...) y, g) Ejecutar a través de la Oficina de Personal la administración y control de los recursos humanos con que cuenta la institución.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

9. **Constantino Miguel Nieves Barreto**, con DNI n.° 09738378, en su calidad de Director General de Administración de la UNAC, desde el 1 de enero de 2019 al 28 de abril de 2019; mediante Cédula n.° 10-2021/OCI-SCE-UNAC de 31 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 018-2021-CG/0211 de 31 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el señor Constantino Miguel Nieves Barreto, en su calidad de Director General de Administración desde el 1 de enero al 28 de abril de 2019, no acreditó durante su periodo de gestión, haber desarrollado acciones de supervisión al cumplimiento de las funciones de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a verificar que esta oficina cumpla oportunamente, con desarrollar el procedimiento respectivo a fin de tener acceso al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (**RNSDD**) actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos (**RNSSC**) a cargo de SERVIR, y que sea emitido a la Dirección a su cargo, para que como superior jerárquico de la Oficina de Recursos Humanos, pueda solicitar el registro de usuario en el citado aplicativo electrónico a cargo de SERVIR, que registra y pública mensualmente al personal sancionado e inhabilitado para el ejercicio de la función pública; así como tampoco evidenció que haya efectuado la supervisión respectiva a la Oficina de Recursos Humanos, para que efectué las consultas o verificaciones mensuales de los inhabilitados en el **RNSSC**, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública como fue el caso del personal administrativo: Juan Julio Guzmán Rojas y Mercedes María Misari Llamapunca de Ayllón.

Debiendo precisarse que en su periodo de gestión, no supervisó ni cauteló que el Director de la Oficina de Recursos Humanos, Loyo Pepe Zapata Villar, cuente con la inscripción de usuario ante el **RNSSC,** siendo que el citado Director de la Oficina de Recursos Humanos, asumió dicha gestión desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2019, es decir dentro del periodo del citado señor Constantino Miguel Nieves Barreto, debiendo indicarse que esta persona conocía de la importancia del registro en el RNSSC, toda vez que en el mes de agosto del año 2018 fue usuario del mismo, en calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, lo antes mencionado se corrobora del informe remitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - Autoridad Nacional del Servicio Civil, al OCI-UNAC, mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 50 y n.° 64)**. No habiéndose verificado que el señor Roberto David Concepción Neyra, en su calidad de Director General de Administración desde el 1 de enero hasta el 29 de marzo de 2019, haya supervisado que la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos efectué los procedimientos correspondientes para su inscripción como usuario en el **RNSSC**, cuya solicitud le correspondía efectuar como superior jerárquico del Director de la citada oficina.

Del mismo modo, el auditado no ha acreditado que durante su periodo de gestión, la Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección, haya cumplido con efectuar las consultas o verificaciones mensuales de los inhabilitados en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, establecidas conforme a ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

En tal sentido, lo indicado en los párrafos precedentes, evidencian que el auditado, no supervisó ni cauteló que la Oficina de Recursos Humanos, cumpla con lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: "*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*"; así como con lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: "*La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*".

Asimismo, incumplió con la supervisión a la Oficina de Recursos Humanos, respecto del cumplimiento de lo establecido en la "Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE, para el registro de usuarios ante el RNSSC, que en su numeral 6.1.1, establece lo siguiente: "*Los servidores a quienes se les asignará un usuario debe: "(...) iv) Para el usuario de inscripción, el servidor responsable deberá adjuntar el documento original o copia certificada o fedateada por el cual se le encargó o designó como jefe de la Oficina de Recursos Humanos (...); v) Dar clic en el botón "Grabar". El Registro enviará la confirmación a la cuenta de correo electrónico consignada en el "Formulario para la asignación de usuario", con el número correspondiente y después deberá ser tramitada la inscripción por su superior jerárquico o por el titular de la entidad.*

Debiendo precisarse, que posteriormente a ello, según el literal a) del numeral 6.1.2, la solicitud para el registro de usuarios del personal de RR.HH, es presentada por el superior jerárquico del servidor responsable a quien se asignará el usuario, siendo en el caso de la UNAC, la Dirección General de Administración, quién debió supervisar y prever que el Director de la Oficina de RR.HH efectué el trámite previo ante SERVIR, para que la entidad no carezca de usuario ante el RNSSC.

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

En tal sentido, el auditado inobservó, las funciones del Director de la Dirección General de Administración, prescritas en los literales a), h) y j) del Artículo 160° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017**(Apéndice n.° 73)** que le establecía: ***a)*** *Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la universidad;* ***h)*** *Coordinar, supervisar y mantener actualizado el sistema de información gerencial de los procedimientos administrativos,* y ***j)*** *Otras que les fueran asignadas por el Rector, el Consejo Universitario (...) y los Reglamentos Específicos.*

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en el literal a) y d) del numeral 2. Funciones Generales del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC, aprobado con Resolución Rectoral n.° 516-04-R de 28 de junio de 2004 **(Apéndice n.° 73)** que prescribía lo siguiente: *a) Supervisar y coordinar la ejecución de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, administración de personal y abastecimiento;* y *d) Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia*.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Así como también habría incumplido las funciones específicas establecidas en los literales a), f) y g) del numeral 1. Funciones Específicas del Director del Título III del mencionado MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC que señalaba lo siguiente: *a) Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de personal; f) Supervisar la administración de las Oficinas de Personal, Tesorería, (...); así como las funciones inherentes a la Oficina General de Administración (...)* y, *g) Ejecutar a través de la Oficina de Personal la administración y control de los recursos humanos con que cuenta la institución.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

10. **Reymundo Álvarez Álvarez**, con DNI n.° 25453377, en su calidad de Director General de Administración de la UNAC, desde el 29 de abril de 2019 al 20 de enero de 2020; mediante Cédula n.° 18-2021/OCI-SCE-UNAC, de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 013-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 3 de setiembre de 2021, recepcionado el 3 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando información documentada.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el señor Constantino Miguel Nieves Barreto, en su calidad de Director General de Administración desde el 29 de abril de 2019 al 20 de enero de 2020, no acreditó durante su periodo de gestión, haber desarrollado acciones de supervisión al cumplimiento de las funciones de la Oficina de Recursos Humanos respecto a verificar si esta oficina cumplió con efectuar las consultas o verificaciones mensuales de los inhabilitados en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública como el caso del personal administrativo: Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón y de la docente Lindomira Castro Llaja; y que se les siga pagando con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público.

En tal sentido, el referido comportamiento, evidencia que el auditado, no supervisó ni cauteló que la Oficina de Recursos Humanos, cumpla con lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: "*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*"; así como con lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: *"La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".*

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Inobservando el auditado, las funciones del Director de la Dirección General de Administración, prescritas en los literales a), h) y j) del Artículo 160° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 73)** que le establecía: ***a)*** *Planificar, organizar,*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la universidad; ***h)*** *Coordinar, supervisar y mantener actualizado el sistema de información gerencial de los procedimientos administrativos,* y ***j)*** *Otras que les fueran asignadas por el Rector, el Consejo Universitario (…) y los Reglamentos Específicos.*

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en el literal a) y d) del numeral 2. Funciones Generales del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC, aprobado con Resolución Rectoral n.° 516-04-R de 28 de junio de 2004 **(Apéndice n.° 73)** que prescribía lo siguiente: *a) Supervisar y coordinar la ejecución de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, administración de personal y abastecimiento;* y *d) Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia.*

Así como también habría incumplido las funciones específicas establecidas en los literales a), f) y g) del numeral 1. Funciones Específicas del Director del Título III del mencionado MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC que señalaba lo siguiente: *a) Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de personal; f) Supervisar la administración de las Oficinas de Personal, Tesorería, (…); así como las funciones inherentes a la Oficina General de Administración (…)* y, *g) Ejecutar a través de la Oficina de Personal la administración y control de los recursos humanos con que cuenta la institución.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

11. **Luzmila Pazos Pazos**, con DNI n.° 25622766, en su calidad de Directora General de Administración de la UNAC, desde el 21 de enero de 2020 a la fecha; mediante Cédula n.° 19-2021/OCI-SCE-UNAC, de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 012-2021-CG/0211, de 28 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 10 de setiembre de 2021, recepcionado el 10 de setiembre de 2021; así como mediante Carta s/n de 22 de setiembre recepcionado el 23 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios y aclaraciones.

    Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que la señora Luzmila Pazos Pazos, en su calidad de Directora General de Administración desde el 21 de enero de 2020 a la fecha, no acreditó durante su periodo de gestión, haber desarrollado las acciones de supervisión al cumplimiento de las funciones de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a verificar si la dirección de esta oficina cumplía con tramitar oportunamente ante el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (**RNSSC**), el respectivo procedimiento establecido en el numeral 6.1 de la Directiva aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE para asignación de usuario para el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC,** para que posteriormente sea remitido la Dirección General de Administración a su cargo como su superior jerárquico, para que efectúe la solicitud respectiva a efectos que la entidad cuente con el usuario de inscripción y de lectura ante el **RNSDD** actualmente **RNSSC,** con el objeto de tener acceso al citado aplicativo electrónico a cargo de SERVIR, que registra y pública mensualmente al personal sancionado e inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

    Del mismo modo, la citada Directora General de Administración, no ha evidenciado que durante su periodo de gestión, haya desarrollado acciones de supervisión al cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a que si esta oficina, efectuaba las consultas o verificaciones mensuales de los inhabilitados en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública como lo fue en el caso del personal administrativo: Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón y de la docente Lindomira

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Castro Llaja.

En tal sentido, lo indicado en los párrafos precedentes, evidencian que la auditado, no supervisó ni cauteló que la Oficina de Recursos Humanos, cumpla con lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: "*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*"; así como con lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: *"La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".*

Asimismo, incumplió con la supervisión a la Oficina de Recursos Humanos, respecto del cumplimiento de lo establecido en la "Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE, para el registro de usuarios ante el RNSSC, que en su numeral 6.1.1, establece lo siguiente: "*Los servidores a quienes se les asignará un usuario debe: "(...) iv) Para el usuario de inscripción, el servidor responsable deberá adjuntar el documento original o copia certificada o fedateada por el cual se le encargó o designó como jefe de la Oficina de Recursos Humanos (...); v) Dar clic en el botón "Grabar". El Registro enviará la confirmación a la cuenta de correo electrónico consignada en el "Formulario para la asignación de usuario", con el número correspondiente y después deberá ser tramitada la inscripción por su superior jerárquico o por el titular de la entidad.*

Debiendo precisarse, que posteriormente a ello, según el literal a) del numeral 6.1.2, la solicitud para el registro de usuarios del personal de RR.HH, es presentada por el superior jerárquico del servidor responsable a quien se asignará el usuario, siendo en el caso de la UNAC, la Dirección General de Administración, quién debió supervisar y prever que el Director de la Oficina de RR.HH efectué el trámite previo ante SERVIR, para que la entidad no carezca de usuario ante el RNSSC.

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

En tal sentido, el auditado inobservó, las funciones del Director de la Dirección General de Administración, prescritas en los literales a), h) y j) del Artículo 160° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 73)** que le establecía: ***a)*** *Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la universidad;* ***h)*** *Coordinar, supervisar y mantener actualizado el sistema de información gerencial de los procedimientos administrativos,* y ***j)*** *Otras que les fueran asignadas por el Rector, el Consejo Universitario (...) y los Reglamentos Específicos.*

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en el literal a) y d) del numeral 2. Funciones Generales del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC, aprobado con Resolución Rectoral n.° 516-04-R de 28 de junio de 2004 **(Apéndice n.° 73)** que prescribía lo siguiente: *a) Supervisar y coordinar la ejecución de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, administración de personal y abastecimiento;* y *d) Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia*.

Así como también habría incumplido las funciones específicas establecidas en los literales a), f) y g) del numeral 1. Funciones Específicas del Director del Título III del mencionado MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC que señalaba lo siguiente: *a) Dirigir, coordinar, controlar,*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de personal; f) Supervisar la administración de las Oficinas de Personal, Tesorería, (...); así como las funciones inherentes a la Oficina General de Administración (...) y, *g) Ejecutar a través de la Oficina de Personal la administración y control de los recursos humanos con que cuenta la institución.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

12. **Constantino Miguel Nieves Barreto**, con DNI n.° 09738378, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, desde el 1 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018; mediante Cédula n.° 10-2021/OCI-SCE-UNAC de 31 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 018-2021-CG/0211 de 31 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el señor Constantino Miguel Nieves Barreto, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2018, no acreditó durante su periodo de gestión haber cumplido con realizar las consultas y verificaciones mensuales en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado y prohibido para el ejercicio de la función pública, como el caso del personal administrativo: Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón y Juan Julio Guzmán Rojas; y del docente Edgar Claudio Salcedo; pese a que desde el 22 de agosto de 2018, tenía la calidad de usuario de acceso para inscripción y consultas, según lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de 26 de abril de 2021 y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 50 y n.° 64)**.

El referido comportamiento configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: "*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*"; así como con lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: *"La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".*

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y d) del Artículo 172° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal en la Universidad Nacional del Callao*, y *d) "Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente".*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en los literales a) y g) del numeral 2. Funciones Generales de la Oficina del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral n.° 1033-02-R de 30 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal y capacitación en la Universidad Nacional del Callao,* y *g) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de la Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley*; así como incumplió las funciones específicas establecidas en los literales a) y f) del numeral 1. Funciones Específicas del Jefe de Oficina, precisadas en el Título III del mencionado MOF, que le señalaba: *a) Programar y dirigir las actividades propias del sistema de personal y de capacitación*, y *f) Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de sus especialidad.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

13. **Loyo Pepe Zapata Villar**, con DNI n.° 10538371, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019; mediante Cédula n.° 11-2021/OCI-SCE-UNAC de 31 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 017-2021-CG/0211, de 31 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el señor Loyo Pepe Zapata Villar, Director de la Oficina de Recursos Humanos durante su periodo de gestión del 1 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 no acreditó haber cumplido con tramitar oportunamente ante SERVIR el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 6.1 de la Directiva aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE para asignación de usuario para el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, para que posteriormente la Dirección General de Administración como su superior jerárquico efectúe la solicitud respectiva para que la entidad cuente con el usuario de inscripción y de lectura ante el **RNSDD** actualmente **RNSSC,** con el objeto de tener acceso al citado aplicativo electrónico a cargo de SERVIR, que registra y pública mensualmente al personal sancionado e inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Del mismo modo, no acreditó durante su periodo de gestión haber cumplido con realizar las consultas y verificaciones mensuales en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado y prohibido para el ejercicio de la función pública, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado como el caso del personal administrativo: Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón y Juan Julio Guzmán Rojas.

El referido comportamiento del auditado, configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: "*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*"; así como con lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: "*La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*".

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Asimismo, inobservó lo establecido en la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE que señala en el numeral 6.1.1, *Los servidores a quienes se les asignará un usuario debe: "(...) iv) Para el usuario de inscripción, el servidor responsable deberá adjuntar el documento original o copia certificada o fedateada por el cual se le encargó o designó como jefe de la Oficina de Recursos Humanos (...); v) Dar clic en el botón "Grabar". El Registro enviará la confirmación a la cuenta de correo electrónico consignada en el "Formulario para la asignación de usuario", con el número correspondiente y después deberá ser tramitada la inscripción por su superior jerárquico o por el titular de la entidad.*

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y d) del Artículo 172° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 73)** , que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal en la Universidad Nacional del Callao*, y *d) "Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente".*

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en los literales a) y g) del numeral 2. Funciones Generales de la Oficina del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral n.° 1033-02-R de 30 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal y capacitación en la Universidad Nacional del Callao*, y *g) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de la Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley*; así como incumplió las funciones específicas establecidas en los literales a) y f) del numeral 1. Funciones Específicas del Jefe de Oficina, precisadas en el Título III del mencionado MOF, que le señalaba: *a) Programar y dirigir las actividades propias del sistema de personal y de capacitación*, y *f) Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de sus especialidad.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

Roberto David Concepción Neyra, con DNI n.° 07170702, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, desde el 1 de abril de 2019 al 6 de febrero de 2020; mediante Cédula n.° 12-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 010-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el señor Roberto David Concepción Neyra, Director de la Oficina de Recursos Humanos durante su periodo de gestión del 1 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019, no acreditó haber cumplido con realizar las consultas y verificaciones mensuales en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública contrariamente a ley, como el caso del personal administrativo: Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón y Juan Julio Guzmán Rojas; y de la docente Lindomira Castro Llaja; pese a que desde el 6 de mayo de

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

2019, tenía la calidad de usuario de acceso para inscripción y consultas, según lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de 26 de abril de 2021 y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 50 y n.° 64)**.

El referido comportamiento configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: *"La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado"*; así como inobservó lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: *"La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria"*.

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y d) del Artículo 172° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 73)**, que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal en la Universidad Nacional del Callao*, y *d) "Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente"*.

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en los literales a) y g) del numeral 2. Funciones Generales de la Oficina del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral n.° 1033-02-R de 30 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal y capacitación en la Universidad Nacional del Callao*, y *g) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de la Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley*; así como incumplió las funciones específicas establecidas en los literales a) y f) del numeral 1. Funciones Específicas del Jefe de Oficina, precisadas en el Título III del mencionado MOF, que le señalaba: *a) Programar y dirigir las actividades propias del sistema de personal y de capacitación*, y *f) Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de sus especialidad.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

15. **Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari**, con DNI n.° 08542405, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, desde el 7 de febrero de 2020 al 5 de enero de 2021; mediante Cédula n.° 13-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 014-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que la señora Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari, en su calidad de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, desde el 7 de febrero al 30 de junio de 2020, no acreditó durante su periodo de gestión, haber cumplido con realizar las consultas y verificaciones mensuales en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública contrariamente a ley, como el caso del personal administrativo Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón y de la docente Lindomira Castro Llaja; pese a que desde el 6 de mayo de 2019, tenía la calidad de usuario de acceso para inscripción y consultas, según lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos – Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de 26 de abril de 2021 y de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 50 y n.° 64)**.

El referido comportamiento configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: *"La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado"*; así como inobservó lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: *"La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria"*.

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Del mismo modo, incumplió las funciones previstas en los literales a) y d) del Artículo 172° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017; y en los literales a) y d) del Artículo 138° del ROF aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 201-2020-CU de 4 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció, en ambos casos: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal en la Universidad Nacional del Callao*, y *d) "Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente"*.

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en los literales a) y g) del numeral 2. Funciones Generales de la Oficina del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral n.° 1033-02-R de 30 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal y capacitación en la Universidad Nacional del Callao*, y *g) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de la Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley*; así como incumplió con sus funciones específicas establecidas en los literales a) y f) del numeral 1. Funciones Específicas del Jefe de Oficina, precisadas en el Título III del mencionado MOF, que le señalaba: *a) Programar y dirigir las actividades propias del sistema de personal y de capacitación*, y *f) Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de sus especialidad.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

16. **Mercedes Maribel Barranzuela Decoll**, con DNI n.° 32971886, en su calidad de Directora de Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, desde el 6 de enero de 2021 al 30 de abril de 2021; mediante Cédula n.° 14-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos y con Informe n.° 001-2021-MMBD de 13 de setiembre de 2021, recepcionado el 17 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios y aclaraciones.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que la señora Mercedes Maribel Barranzuela Decoll, en su calidad de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, desde el 6 de enero al 30 de abril de 2021, no acreditó durante su periodo de gestión, haber en su calidad de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, cumplido con realizar oportunamente ante SERVIR el procedimiento establecido en el numeral 6.1 de la Directiva aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE para asignación de usuario para el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (**RNSDD)** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos (**RNSSC)**, con el objeto que posteriormente la Dirección General de Administración como su superior jerárquico efectúe la solicitud respectiva para que la entidad cuente con el usuario de inscripción y de lectura ante el **RNSSC,** con el fin de tener acceso al citado aplicativo electrónico a cargo de SERVIR, que registra y pública mensualmente al personal sancionado e inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Del mismo modo, la citada Directora de la Oficina de Recursos Humanos, no ha evidenciado que durante su periodo de gestión, haya efectuado las consultas o verificaciones mensuales de los inhabilitados en el actual Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos (**RNSSC)** a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública como lo fue en el caso de la docente Lindomira Castro Llaja.

El referido comportamiento de la auditada, configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: "*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*"; así como inobservó lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: *"La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".*

Asimismo, inobservó lo establecido en la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE que señala en el numeral 6.1.1, *Los servidores a quienes se les asignará un usuario debe: "(...) iv) Para el usuario de inscripción, el servidor responsable deberá adjuntar el documento original o copia certificada o fedateada por el cual se le encargó o designó como jefe de la Oficina de Recursos Humanos (...); v) Dar clic en el botón "Grabar". El Registro enviará la confirmación a la cuenta de correo electrónico consignada en el "Formulario para la asignación de usuario", con el número correspondiente y después deberá ser tramitada la inscripción por su superior jerárquico o por el titular de la entidad.*

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son *obligaciones* de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y d) del Artículo 172° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal en la Universidad Nacional del Callao*, y *d) "Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente".*

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en los literales a) y g) del numeral 2. Funciones Generales de la Oficina del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral n.° 1033-02-R de 30 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal y capacitación en la Universidad Nacional del Callao,* y *g) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de la Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley*; así como incumplió las funciones específicas establecidas en los literales a) y f) del numeral 1. Funciones Específicas del Jefe de Oficina, precisadas en el Título III del mencionado MOF, que le señalaba: *a) Programar y dirigir las actividades propias del sistema de personal y de capacitación*, y *f) Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de sus especialidad.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

17. **Octavio Abdón Inga Meneses**, con DNI n.° 09108423, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, desde el 1 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021; mediante Cédula n.° 08-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 015-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021 se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **(Apéndice n.° 71)** se determina que el señor Octavio Abdón Inga Meneses, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos desde el 1 de mayo al 4 de junio de 2021, durante su periodo de gestión, no acreditó haber cumplido desde el 1 de mayo de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021, con tramitar oportunamente ante SERVIR el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 6.1 de la Directiva aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE para asignación de usuario para el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD** actualmente **RNSSC**, para que posteriormente la Dirección General de Administración como su superior jerárquico efectúe la solicitud respectiva para que la entidad cuente con el usuario de inscripción y de lectura ante el **RNSDD** actualmente **RNSSC,** con el objeto de tener acceso al citado aplicativo electrónico a cargo de SERVIR, que registra y pública mensualmente al personal sancionado e inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

De la misma forma, el señor Octavio Abdón Inga Meneses, en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos, no acreditó durante su periodo de gestión con haber cumplido en realizar las consultas y verificaciones mensuales en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido **RNSDD,** actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos **RNSSC** a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado y prohibido para el ejercicio de la función pública, como el caso de la docente Lindomira Castro Llaja.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

El referido comportamiento del auditado, configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo n.° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que señala: "*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*"; así como inobservó lo establecido en el numeral 4.3 del citado decreto legislativo, que establece: *"La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria".*

Asimismo, inobservó lo establecido en la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE que señala en el numeral 6.1.1, *Los servidores a quienes se les asignará un usuario debe: "(...) iv) Para el usuario de inscripción, el servidor responsable deberá adjuntar el documento original o copia certificada o fedateada por el cual se le encargó o designó como jefe de la Oficina de Recursos Humanos (...); v) Dar clic en el botón "Grabar". El Registro enviará la confirmación a la cuenta de correo electrónico consignada en el "Formulario para la asignación de usuario", con el número correspondiente y después deberá ser tramitada la inscripción por su superior jerárquico o por el titular de la entidad.*

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y d) del Artículo 172° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario n.° 057-2017-CU de 12 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 73)**, que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal en la Universidad Nacional del Callao*, y *d) "Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente".*

Asimismo, inobservó las funciones generales establecidas en los literales a) y g) del numeral 2. Funciones Generales de la Oficina del Título II del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral n.° 1033-02-R de 30 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 73)** que le estableció: *a) Organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los procesos técnicos del sistema de personal y capacitación en la Universidad Nacional del Callao*, y *g) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, políticas, normas y disposiciones internas de la Alta Dirección, así como los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley*; así como incumplió las funciones específicas establecidas en los literales a) y f) del numeral 1. Funciones Específicas del Jefe de Oficina, precisadas en el Título III del mencionado MOF, que le señalaba: *a) Programar y dirigir las actividades propias del sistema de personal y de capacitación*, y *f) Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de sus especialidad.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

18. **Lindomira Castro Llaja**, con DNI n.° 06012255, en su calidad de Docente de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAC, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de mayo de 2021; mediante Cédula n.° 04-2021/OCI-SCE-UNAC, de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 007-2021-CG/0211, de 28 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 6 de setiembre de 2021, recepcionado el 8 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones adjuntando información documentada.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que la señora Lindomira Castro Llaja, ha incurrido en presunta responsabilidad administrativa, toda vez que esta persona pese a tener conocimiento, que se encontraba en calidad de **destituida** por Resolución Directoral n.° 07830-2019-UGEL.05 de 15 de agosto de 2019, confirmada por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, según Resolución n.° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 24 de octubre de 2019 y que dicha sanción operaba desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2024, por cuanto el artículo 87° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción de destitución genera la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por un plazo de cinco (5) años que se hace efectiva a partir del día siguiente de su notificación, con pleno conocimiento de su sanción que le fuera notificada el 20 de agosto de 2019, continuó ejerciendo función pública como docente en la UNAC, durante la vigencia de su inhabilitación, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía por estar prohibido por ley el ejercer función pública, manteniendo un vínculo laboral con la UNAC contrario a ley; y cobrando durante el periodo del 21 de agosto de 2019 al 31 de mayo de 2021, la suma total de **S/ 255 653,85** con presupuesto de la **UNAC** proveniente del tesoro público por el ejercicio de la función pública a la que estaba prohibida por la normativa vigente.

El referido comportamiento configura un hecho contrario a ley por parte de la auditada, al haber con su accionar incumplido lo dispuesto en el literal g) del artículo 49° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que precisa que una de las causales de término del Servicio Civil, es la sanción de destitución; asimismo incumplió con lo dispuesto en el **Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil**, en su **artículo 105°** establece que la sanción de destitución conlleva a que el servidor civil queda automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario, precisándose en su artículo **116°**, que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación y que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública, una vez que dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Del mismo modo, incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el **artículo 242°** de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que en el **numeral 2.1 de su artículo 2°,** señala que: *"Las **sanciones de destitución o despido** que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, **acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar** a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, **por dicho plazo**. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria (...)".*

El accionar de la auditada también incumplió con lo dispuesto en la **Constitución Política del Perú**, que en su **artículo 2°, que** establece en su **numeral 15**, que toda persona tiene **derecho a trabajar libremente pero con sujeción a ley**; y que en su **artículo 39°,** precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, **pero de acuerdo a ley**; asimismo, contravino lo dispuesto en su artículo **41°**, que precisa, que es **la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos**, así como el **plazo de su inhabilitación para la función pública; así como también contravino** el **artículo 109°** de la **Constitución Política del Perú,** establece que toda ley es **obligatoria desde el día siguiente de su publicación** salvo disposición contraria.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

La auditada además incumplió lo previsto en el numeral 2. del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad**. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Finalmente la auditada incumplió los deberes de los docentes ordinarios establecidos en el numeral 258.1 del artículo 258. del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Asamblea Estatutaria de 2 de julio de 2015 que establece: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Unoiversitaroa 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

19. **Juan Julio Guzmán Rojas**, con DNI n.° 10680129, en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la UNAC, desde el 11 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2019; mediante Cédula n.° 05-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 009-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos quien no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que el señor Juan Julio Guzmán Rojas, ha incurrido en presunta responsabilidad administrativa, toda vez que esta persona pese a tener conocimiento, que se encontraba en calidad de **inhabilitado por sentencia penal del poder judicial para ejercer la función pública,** por un periodo de tres **(3) AÑOS** que operaba desde el **11 de agosto 2016 al 11 de agosto 2019,** continuó ejerciendo función pública como personal administrativo en la UNAC, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía por cuanto la ley le prohibía ejercer función pública, asimismo contrariamente a lo dispuesto en su sanción y a la ley, continuó manteniendo un vínculo laboral con la UNAC contrario a ley, cobrando durante el periodo del 11 **de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2019**, la suma total de **S/ 142 376,57,** con presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo la legislación vigente y su sentencia judicial, que le prohibía el ejercicio de la función pública en cualquier entidad del Estado.

El referido comportamiento configura un hecho irregular, contrario a ley por parte del auditado, al haber con su accionar incumplido lo dispuesto en el **literal g) del artículo 49° de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil,** que precisa como **una de las causales de término del Servicio Civil,** es la **condena penal por delito doloso**, situación que no habría considerado el auditado.

Incumpliendo lo establecido en los literales a), d) y h) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo n.° 276 que establece lo siguiente: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Asimismo, incumplió con lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el **artículo 242°** de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que en el **numeral 2.2 de su artículo 2º,** establece que: "*Las **personas con sentencia condenatoria** consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos (...) del Código Penal, **no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad**. La inscripción (...) en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta (...)*".

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Debiendo indicarse que el auditado también con su accionar incumplió con lo establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, establece que toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria; así como el numeral 15 de su artículo 2°, que señala que toda persona tiene derecho a trabajar libremente pero con sujeción a ley; y el artículo 39º, precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, pero de acuerdo a ley;

El auditado además incumplió con lo previsto en el numeral 2. del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala, El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad**. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

20. **Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón**, con DNI n.° 07476956, en su calidad de Asistente Administrativo – Sede Cañete, desde el 1 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2020; mediante Cédula n.° 06-2021/OCI-SCE-UNAC de 27 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 008-2021-CG/0211 de 28 de agosto de 2021, se le comunicó el pliego de hechos y con Carta s/n de 2 de setiembre de 2021, recepcionado el 3 de setiembre de 2021, presentó sus comentarios y aclaraciones adjuntando información documentada.

Como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones **Apéndice n.° 71** se determina que la señora Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón, ha incurrido en presunta responsabilidad administrativa, toda vez que esta persona pese a tener conocimiento, que se encontraba en calidad de **inhabilitada de manera permanente por sentencia penal del poder judicial para ejercer la función pública,** desde el **28 de enero de 2017 sin culminación,** que implicaba según el **último párrafo del artículo 87º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil** que su relación con la entidad pública culminaba, por haber sido declarada responsable de un delito doloso con sentencia firme, esta persona continuó ejerciendo función pública como personal administrativo bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (en adelante **CAS)** en la **UNAC-**Sede de Cañete, durante la vigencia de su inhabilitación, percibiendo y cobrando remuneraciones que no le correspondía por estarle prohibido por ley ejercer función pública, asimismo continuó contrariamente a lo dispuesto en su sanción y ley manteniendo un vínculo laboral con la UNAC, cobrando durante el periodo del **28 de enero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020**, la suma total de **S/ 51 703,33,** con presupuesto a cargo de la **UNAC** proveniente del tesoro público, contraviniendo la legislación vigente y su sentencia judicial, que le prohibía ejercer función pública en cualquier entidad del Estado.

El referido comportamiento configura un hecho irregular, contrario a ley por parte de la auditada, al haber con su accionar incumplido lo dispuesto en el **literal g) del artículo 49° de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil,** que precisa como **una de las causales de término del Servicio Civil,** es la **condena penal por delito doloso**, situación que no habría considerado la auditada.

Incumpliendo además sus obligaciones previstas en la Cláusula Octava.- Obligaciones Generales del Trabajador consignados en los Contratos Administrativos de Servicios: n.° 044-2017 de 9 de diciembre de 2016; Contrato Administrativo de Servicios n.° 151-2018-ORH-UNAC de 13 de diciembre de 2017; Contrato Administrativo de Servicios n.° 132-2019-ORH-UNAC de 20 de diciembre de 2018; y Contrato Administrativo de Servicios n.° 135-2020-ORH-UNAC de 20 de diciembre de 2019; que estipulaban:

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA UNIVERSIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de buena fe laboral.*
e) *Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA UNIVERSIDAD guardando absoluta*
i) *Otras que establezca LA UNIVERSIDAD o que sean propias del puesto o función a desempeñar.*

Asimismo, incumplió con lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el **artículo 242°** de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el **numeral 2.2 de su artículo 2º,** establece que: "*Las **personas con sentencia condenatoria** consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos (...) del Código Penal, **no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad**. La inscripción (...) en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta (...)".*

Debiendo indicarse que la auditada también con su accionar incumplió con lo establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, establece que toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria; así como el numeral 15 de su artículo 2°, que señala que toda persona tiene derecho a trabajar libremente pero con sujeción a ley; y el artículo 39º, precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, pero de acuerdo a ley;

La auditada además incumplió con lo previsto en el numeral 2. del artículo 6° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala, El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad**. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, a efectos que se deslinde las responsabilidades que correspondan.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Personal inhabilitado para ejercer la función pública con pleno conocimiento de su sanción continuó laborando en la Universidad, cobrando remuneraciones que no les correspondían al estar prohibidos legalmente de trabajar en una entidad pública, lo que ocasionó se mantenga un vínculo laboral contrario a ley, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, a la administración pública y un desembolso de recursos públicos ascendente a S/ 500 749.71" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Personal inhabilitado para ejercer la función pública con pleno conocimiento de su sanción continuó laborando en la Universidad, cobrando remuneraciones que no les correspondían al estar prohibidos legalmente de trabajar en una entidad pública, lo que ocasionó se mantenga un vínculo laboral contrario a ley, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, a la administración pública y un desembolso de recursos públicos ascendente a S/ 500 749.71 " están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO · Órgano de Control Institucional ·
SUPERVISOR OCI UNAC
JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional del Callao, se formula la conclusión siguiente:

1. Cuatro (4) docentes y tres (3) trabajadores administrativos de la UNAC que tenían sanción de inhabilitación administrativa y/o judicial, según reportes del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido RNSDD, actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos RNSSC a cargo de SERVIR, con pleno conocimiento de su inhabilitación, que les prohibían legalmente ejercer la función pública en cualquier entidad del estado, pese a estar notificados no comunicaron de este hecho a la entidad y al contrario continuaron manteniendo un vínculo laboral contrariamente a Ley, percibiendo y cobrando remuneraciones durante el periodo de agosto 2016 a mayo de 2021 en su calidad de inhabilitados, según se pudo comprobar del contenido de las Planillas mensual normal de pagos de haberes, Planillas de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar - RESCPS, Planillas mensual normal de pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación - FEDI y Planilla CAFAE, así como también de los Comprobantes de Pago proporcionados por la Dirección de la Oficina de Tesorería de la UNAC.

   Situación que ha contravenido lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 30057, Ley del Servicio Civil, Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley n.° 30057", Decreto Supremo n.° 023-2011-PCM "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control"; Directiva n.º 010-2016-CG/GPROD "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", Resolución de Contraloría n.° 100-2018- CG "Efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República".

   La situación expuesta, ocasionó que se mantenga un vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, al correcto ejercicio de la administración pública, así como se efectúe un desembolso ascendente a S/ 500 749, 71 con recursos del presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público, en favor del personal inhabilitado.

   Los hechos indicados acontecieron, debido a que el propio personal docente y administrativo de la UNAC inhabilitado administrativa y/o judicialmente, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador o proceso judicial, teniendo pleno conocimiento de su sanción y de su contenido, que le prohibían continuar ejerciendo función pública en cualquier entidad del Estado, sin adecuar su conducta a una de respeto a la legislación vigente y a las sanciones impuestas, cuya ejecución era inmediata y automática a partir del día siguiente de notificados, no actuaron con la probidad correspondiente al no hacer de conocimiento de este hecho a la UNAC y contrariamente a ley continuaron ejerciendo función pública y cobrando remuneraciones y otros conceptos con recursos del presupuesto de la UNAC proveniente del tesoro público; sin haberse advertido acciones para efectuar la devolución de los importes cobrados en condición de inhabilitados.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

De otra parte, la Oficina de Recursos Humanos no tramitó ante el superior jerárquico la solicitud de acceso al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (en adelante RNSDD) actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos (en adelante RNSSC) ni ha verificado mensualmente en el citado registro, al personal inhabilitado; así como la Dirección General de Administración, no ha efectuado la supervisión a la Oficina de Recursos Humanos, respecto a que tramité ante su despacho la solicitud al RNSSD actualmente RNSSC, así como efectúe las verificaciones mensuales de los servidores públicos sancionados, con el objeto de evitar que la UNAC, mantenga vínculos laborales contrarios a ley con este personal inhabilitado para ejercer función pública.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional del Callao comprendidos en el hecho irregular "Personal inhabilitado para ejercer la función pública con pleno conocimiento de su sanción continuó laborando en la Universidad, cobrando remuneraciones que no les correspondían al estar prohibidos legalmente de trabajar en una entidad pública, lo que ocasionó se mantenga un vínculo laboral contrario a ley, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público, a la administración pública y un desembolso de recursos públicos ascendente a S/ 500 749.71 "del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica

2. Dar inicio a las acciones legales civiles que corresponda contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad
Apéndice n.° 2:	Argumentos Jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos Jurídicos por Presunta Responsabilidad Civil
Apéndice n.° 4:	Relación de Comprobantes de Pago
Apéndice n.° 5:	Copia Simple de Resolución n.° 0057-2017-CG/TSRA
Apéndice n.° 6:	Copia Simple de Reporte de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidor Civil Manuel Alberto Mori Paredes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Apéndice n. ° 7: Copia Certificada de Planilla Mensual Normal de Pagos de Haberes:
- ✓ Mes de Mayo de 2017
- ✓ Mes de Junio de 2017
- ✓ Mes de Julio de 2017

Apéndice n. ° 8: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planilla Mensual Normal de Haberes.
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070756 (17/05/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070948 (16/06/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071154 (18/07/2017)

Apéndice n ° 9: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planillas de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS:
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2270369, 2270370 (16/08/2017), 2270681 (18/01/2018).

Apéndice n.° 10: Copia Certificada de Resolución Rectoral n° 618-2017-R del 19 de julio de 2017

Apéndice n. ° 11: Copia Simple de Resolución n.° 0070-2017-CG/TSRA

Apéndice n. ° 12: Copia Simple de Reporte de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidor Civil Luis Alberto Bazalar Gonzáles.

Apéndice n. ° 13: Copia Certificada de Planillas Mensual Normal de Haberes:
- ✓ Mes de Junio de 2017
- ✓ Mes de Julio de 2017

Apéndice n. ° 14: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planilla Mensual Normal de Haberes:
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070948 (16/06/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071154 (18/07/2017)

Apéndice n. ° 15: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planilla Mensual Normal de Pagos de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI

- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071070 (27/06/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071304 (02/08/2017)

Apéndice n. ° 16: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planilla de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar– RESCPS/Admisión 2017-1:

- ✓ Comprobante de Pago n.° 2270435 (22/09/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2270369 (16/08/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2270370 (16/08/2017)

Apéndice n. ° 17: Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 582-2017-R de 3 de julio de 2017

Apéndice n. ° 18: Copia Simple de Resolución n.° 005-528-2018-CG/SANC de 9 de mayo de 2018.

Apéndice n. ° 19: Copia Simple de Reporte de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidor Civil EDGAR CLAUDIO SALCEDO.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Apéndice n. ° 20: Copia Certificada de Planillas Mensual Normal de Haberes:

- ✓ Mes de Abril de 2018
- ✓ Mes de Mayo de 2018
- ✓ Mes de Junio de 2018
- ✓ Mes de Julio de 2018
- ✓ Mes de Agosto de 2018
- ✓ Mes de Setiembre de 2018

Apéndice n. ° 21: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planillas Mensual Normal de Haberes:

- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080612 (17/04/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080832 (17/05/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081034 (18/06/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081214 (18/07/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081441 (17/08/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081706 (18/09/2018)

Apéndice n. ° 22: Copia Simple de Resolución Directoral n.° 07830-2019-UGEL.05 de 15 de agosto de 2019.

Apéndice n. ° 23: Copia Simple de Resolución n.° 002410-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de 24 de octubre de 2019.

Apéndice n. ° 24: Copia Simple de Reporte de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidor Civil LINDOMIRA CASTRO LLAJA.

Apéndice n. ° 25: Copia Certificada de Planillas Mensual Normal de Pago de Haberes:

- ✓ Mes de Agosto a Diciembre de 2019
- ✓ Mes de Enero a Diciembre de 2020
- ✓ Mes de Enero a Mayo de 2021

Apéndice n. ° 26: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planilla Mensual Normal de Haberes:

- ✓ Comprobante de Pago n.° 2092057 (19/08/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2092357 (18/09/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2092691 (17/10/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2093017 2093018 (15/11/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2093302 (13/12/2019) y 2093303 (16/12/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20200005, 20200006 (17/01/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20200273, 20200274 (19/02/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20200508 (17/03/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20200659 (16/04/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20200852 (14/05/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20201077 (16/06/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20201288 (17/07/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20201550, 20201551 (18/08/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20201842, 20201843 (16/09/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20202139 (20/10/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20202468 (24/11/2020) 20202389 (17/11/2020)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

- ✓ Comprobante de Pago n.° 20202756 (16/12/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20203123 (31/12/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210004 (21/01/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210145 (18/02/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210309 (16/03/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210698 (22/04/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210959 (19/05/2021)

Apéndice n. ° 27: Copia Certificada de Comprobante de Pago de Planillas Mensual Normal de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI:

- ✓ Comprobante de Pago n.° 2020969(29/05/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20201234(26/06/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20201307(21/07/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20201642(28/08/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20202002(29/09/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20202307(30/10/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20202470(24/11/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20202819(22/12/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210008(29/01/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210233(01/03/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210572(09/04/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20210816(28/04/2021)

Apéndice n. ° 28: Copia Certificadas de Comprobantes de Pago de Planilla Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS:

- ✓ Comprobante de Pago n.° 1090340, 1090329, 1090331, 1090333, 1090334,1090336, 1090338, 1090342, 1090344 (04/10/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 3290143 (04/11/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 1090569, 1090611 (18/12/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 3290187 (18/12/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 1090571 (18/12/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 3290204, 1090614, 1090616, 1090618 (27/12/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 3290208 (27/12/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200028, 10200029 (28/04/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200046, 10200047, 10200048, (22/05/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200074, 10200075 (22/06/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 24200030 (08/07/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200087 (08/07/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200084, 10200085 (08/07/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200158, 10200159 (28/09/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 32200054 (26/08/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 32200072, 32200073 (28/09/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 32200078, 32200079 (12/10/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 32200081 (12/10/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 20201292 (21/07/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200231, 10200233, 1020034, 32200112, 32200113 (16/11/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200227, 10200229 (16/11/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 32200145 (23/12/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10200263, 10200265 (21/12/2020)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 32200157, 32200158 (28/12/2020)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

- ✓ Comprobante de Pago n.° 32210001 (03/02/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10210029 (26/03/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10210077, 10210078 (26/04/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10210068, 10210069 (21/04/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 10210104, 10210105 (19/05/2021)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 32210042, 32210043 (02/06/2021)

Apéndice n. ° 29: Copia Simple de Resolución número uno de 18/09/2021

Apéndice n. ° 30: Copia Simple de Resolución número uno de 20/05/2021

Apéndice n. ° 31: Copia Simple de Resolución número dos de 05/08/2021

Apéndice n. ° 32: Copia Simple de Resolución número cuatro de 05/08/2021

Apéndice n. ° 33: Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 343-2021-R de 8 de junio de 2021

Apéndice n. ° 34: Relación de Comprobantes de Pago a los Trabajadores Administrativos.

Apéndice n. ° 35: Copia Simple de Reporte de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidor civil Juan Julio Guzmán Rojas

Apéndice n. ° 36: Copia Certificada de Planilla Mensual Normal de Haberes:

- ✓ Mes de Agosto a Diciembre de 2016
- ✓ Mes de Enero a Diciembre de 2017
- ✓ Mes de Enero a Diciembre de 2018
- ✓ Mes de Enero a Abril de 2019

Apéndice n. ° 37.- Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planillas Mensual Normal de Haberes:

- ✓ Comprobante de Pago n.° 2061548 (17/08/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2061764 (15/09/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2061972 (18/10/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2062163 (15/11/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2062386 (16/12/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070020 (18/01/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070175 (16/02/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070356 (17/03/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070565 (19/04/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070756 (17/05/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070948 (16/06/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071154 (18/07/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071337 (16/08/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071563 (18/09/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071838 (18/10/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2072064 (20/11/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2072298 (14/12/2017)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080003 (18/01/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080206 (16/02/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080399 (15/03/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080612 (17/04/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080832 (17/05/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081034 (18/06/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081214 (18/07/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081441 (17/08/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081706 (18/09/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081967 (18/10/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2082218 (16/11/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2082493 (13/12/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2090003 (18/01/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2090263 (18/02/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2090524 (19/03/2019)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2090822 (15/04/2019)

Apéndice n. ° 38: Copia Certificada de Comprobantes de Pagos de Planilla Mensual Normal de Fondo Especial para el Desarrollo de la Investigación – FEDI:

- ✓ Comprobante de Pago n.° 2061685 (29/08/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2061890 (27/09/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2062090 (28/10/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2062282 (28/11/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2062516 (27/12/2016)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070122 (26/01/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070339 ((28/02/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070492 (30/03/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070678 (27/04/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2070884 (29/05/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071070 (27/06/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071304 (02/08/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071481 (29/08/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071711 (27/09/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2071978 (31/10/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2072109 (29/11/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2072452 (28/12/2017)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080117 (30/01/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080342 (28/02/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080551 (28/03/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080702 (27/04/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2080989 (30/05/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081057 (27/06/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081352 (31/07/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081628 (29/08/2018)
- ✓ Comprobante de Pago n.° 2081737 (27/09/2018)

Apéndice n. ° 39: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planilla de CAFAE

- ✓ Comprobante de pago n.° 2061562 (17/08/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2061765 (15/09/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2061973 (18/10/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2062164 (15/11/2016)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

- ✓ Comprobante de pago n.° 2062387 (19/12/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2070022 (19/01/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2070177 (17/02/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2070377 (17/03/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2070564 (18/04/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2070757 (17/05/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2070950 (16/06/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2071131 (17/07/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2071338 (16/08/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2071559 (14/09/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2071845 (20/10/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2072067 (20/11/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2080021 (26/01/2018
- ✓ Comprobante de pago n.° 2080236 (19/02/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2080400 (16/03/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2080631 (20/04/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2080798 (16/05/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2081018 (15/06/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2081215 (17/07/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2081444 (20/08/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2081714 (24/09/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2081944 (17/10/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2082217 (16/11/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2082480 (10/12/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2090004 (18/01/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2090261 (18/02/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2090523 (18/03/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2090797 (12/04/2019)

Apéndice n. º 40: Copia Certificada de Comprobantes de Pagos de Planillas por retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS:

- ✓ Comprobante de pago n.° 1261325 (20/10/)2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1261373 (16/11/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1261576 (20/12/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 3060067 (31/12/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2260644 (29/12/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270085, 1270086 (28/03/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270179, 1270181 (26/04/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2970075, 2970076, (22/08/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270331, 1270332 (30/05/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2270369, 2270370 (16/08/2017), 2270681 (18/01/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2970108, 2970109, (12/10/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270846, 1270847 (27/10/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1271061, 1271062 (12/12/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 0770360,0770361 (25/01/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2270661, 2270662, 2270664 (10/01/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1280015, 1280016 (21/03/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2280167, 2280168 (25/04/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2980060, 2980061 (20/07/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580349, 1580351(26/07/2018), 2280374 (17/08/18)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Apéndice n. º 41: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planillas por retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS – Otros conceptos

- ✓ Comprobante de pago n.° 1261115 (26/08/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1261215 (28/09/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1261327 (25/10/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1261388 (24/11/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1261571 (19/12/2016)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270050 (23/02/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270064 (27/03/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270196 (27/04/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270327 (25/05/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270433 (23/06/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270563 (01/08/2017
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270696 (28/08/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270733 (27/09/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270845 (27/10/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270956 (27/11/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1271086 (15/01/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580019 (30/01/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580065 (27/02/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580112 (27/03/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580149 (26/04/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580229 (28/05/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580268 (27/06/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580353 (26/07/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580417 (27/08/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580451 (24/09/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580508 (25/10/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580596 (27/11/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580631 (18/12/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1590021 (29/01/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1590024 (27/02/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1590033 (26/03/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1590042 (02/05/2019)

Apéndice n. º 42: Copia Simple de Reporte de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidor Civil Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón.

Apéndice n.º 43: Copia Certificada de Planilla Mensual Normal de Pagos CAS:

- ✓ Mes de Enero a Diciembre de 2017
- ✓ Mes de Enero a Diciembre de 2018
- ✓ Mes de Enero a Diciembre de 2019
- ✓ Mes de Enero a Agosto de 2019

Apéndice n. º 44: Copia Certificada de Comprobantes de Pagos de Planilla Mensual Normal de Pagos CAS:

- ✓ Comprobante de pago n.° 1270003 (23/01/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270028 (17/02/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270060 (21/03/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270165 (20/04/2017)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

- ✓ Comprobante de pago n.° 1270208 (19/05/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270344 (20/06/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270552 (19/07/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270694 (24/08/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270703 (21/09/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270841 (24/10/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1270949 (22/11/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1271067 (18/12/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580002 (25/01/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580045 (21/02/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580098 (19/03/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580145, 1580146 (19/04/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580199 (18/05/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580263 (19/06/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580329 (20/07/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580396 (24/08/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580449 (21/09/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580505 (19/10/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 1580572 (19/11/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2082511 (14/12/2018)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2090005 (22/01/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2090264 (18/02/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2090525 (19/03/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2090832 (16/04/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2091150 (17/05/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2091456, 2091457 (14/06/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2091781, 2091782 (17/07/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2092058 (19/08/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2092360, 2092361 (18/09/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2092692, 2092693 (17/10/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2093019, 2093020 (18/11/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2093307, 2093308 (16/12/2019)
- ✓ Comprobante de pago n.° 20200007, 20200008 (17/01/2020)
- ✓ Comprobante de pago n.° 20200275, 20200276 (19/02/2020)
- ✓ Comprobante de pago n.° 20200510 (17/03/2020)
- ✓ Comprobante de pago n.° 20200661 (16/04/2020)
- ✓ Comprobante de pago n.° 20200854 (14/05/2020)
- ✓ Comprobante de pago n.° 20201079 (16/06/2020)
- ✓ Comprobante de pago n.° 20201290, 20201291 (17/07/2020)
- ✓ Comprobante de pago n.° 20201552, 20201553 (18/08/2020)

Apéndice n. º 45: Copia Simple de Reporte de Registro Nacional de Sanciones Contra Servidor Civil Héctor Edilberto Ignacio Callirgos.

Apéndice n. º 46: Copia Certificada de Planilla Mensual Normal de Haberes:

- ✓ Mes de Junio de 2017
- ✓ Mes de Julio de 2017

Apéndice n. º 47: Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planillas Mensual Normal de Haberes:

- ✓ Comprobante de pago n.° 2070948 (16/06/2017)
- ✓ Comprobante de pago n.° 2071154 (18/07/2017)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Apéndice n. ° 48:	Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Planillas de CAFAE ✓ Comprobante de pago n.° 2070950 (16/06/2017) ✓ Comprobante de pago n.° 2071131 (17/07/2017)
Apéndice n. ° 49:	Copia Certificada de Comprobantes de Pago de Retribución Económica de los Servicios en los Centros de Producción y Similar – RESCPS: ✓ Comprobante de pago n.° 1270433 (23/06/2017) ✓ Comprobante de pago n.° 1270563 (01/08/2017)
Apéndice n. ° 50:	Copia Simple de Correo electrónico (rnssc@servir.gob.pe) de 26 de abril de 2021.
Apéndice n. ° 51:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 004-2017-R de 2 de enero de 2017
Apéndice n. ° 52:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 805-2017-R de 15 de setiembre de 2017
Apéndice n.° 53:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 138-2018-R de 14 de febrero de 2018
Apéndice n.° 54:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 366-2018-R de 20 de abril de 2018 Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 522-2018-R de 30 de mayo de 2018
Apéndice n. ° 55:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 662-2018-R de 31 de julio de 2018. Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 676-2018-R de 6 de agosto de 2018.
Apéndice n. ° 56:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 1123-2018-R de 31 de diciembre de 2018
Apéndice n. ° 57:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 350-2019-R de 29 de marzo de 2019
Apéndice n.° 58:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 015-2020-R de 14 de enero de 2020
Apéndice n. ° 59:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 075-2020-R de 7 de febrero de 2020
Apéndice n.° 60:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 382-2020-R de 7 de agosto de 2020
Apéndice n.° 61:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 578-2020-R de 10 de noviembre de 2020
Apéndice n. ° 62:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 010-2021-R de 11 de enero de 2021.
Apéndice n. ° 63:	Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 254-2021-R de 30 de abril de 2021. Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 330-2021-R de 4 de junio de 2021.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Apéndice n. º 64: Copia Simple de Correo electrónico (rnssc@servir.gob.pe) 23 de agosto de 2021.

Apéndice n. º 65: Copia Certificada de Resolución de Consejo Universitario n.° 156-2016-CU de 1 de diciembre de 2016.
Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 928-2016-R de 28 de noviembre de 2016.

Apéndice n. º 66: Copia Certificada de Resolución de Consejo Universitario n.° 117-2017-CU de 1 de junio de 2017.
Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 478-2017-R de 31 de mayo de 2017.

Apéndice n. º 67: Copia Certificada de Resolución de Consejo Universitario n.° 051-2018-CU de 1 de marzo de 2018.
Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 179-2018-R de 28 de febrero de 2018.

Apéndice n. º 68: Copia Certificada de Resolución de Consejo Universitario n.° 303-2018-CU de 20 de diciembre de 2018.
Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 1090-2018-R de 19 de diciembre de 2018.

Apéndice n. º 69: Copia Certificada de Resolución de Consejo Universitario n.° 160-2019-CU de 15 de mayo de 2019.
Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 421-2019-R de 25 de abril de 2019.

Apéndice n. º 70: Copia Certificada de Resolución de Consejo Universitario n.° 018-2020-CU de 30 de enero de 2020.
Copia Certificada de Resolución Rectoral n.° 024-2020-R de 17 de enero de 2020.

Apéndice n. º 71: Copias Certificadas de Cédulas de Notificación, los Comentarios o Aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados y copias simples de anexos.

Apéndice n. º 72: Conformidad para Notificación Personal del Pliego de Hechos.
Copia Certificada del Memorando n.° 001-2021-UNAC/OCI de 25 de Agosto de 2021.

Apéndice n. º 73 Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustenten el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

- Copia Certificada de Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao (ROF), Aprobada por Resolución de Consejo Universitario n° 057-2017-CU de 12 de enero del 2017.

- Copia Certificada de Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao (ROF), Aprobada por Resolución de Consejo Universitario n° 201-2020-CU de 04 de noviembre de 2020.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO · Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Apéndice n. º 1

- Relación de personas comprendidas en la irregularidad

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Órgano de Control Institucional

SUPERVISOR
OCI
UNAC

JEFE DE COMISIÓN
OCI
UNAC

00000090

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2021-2-0211/SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	N° de Cédula de Notificación	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
						Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
						[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	PERSONAL INHABILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA CON PLENO CONOCIMIENTO DE SU SANCIÓN CONTINUÓ LABORANDO EN LA UNIVERSIDAD, COBRANDO REMUNERACIONES QUE NO LES CORRESPONDÍAN AL ESTAR PROHIBIDOS LEGALMENTE DE TRABAJAR EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, LO QUE OCASIÓNÓ SE MANTENGA UN VINCULO LABORAL CONTRARIO A LEY, UNA AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y UN DESEMBOLSO DE RECURSOS PÚBLICOS ASCENDENTE A	N° 01-2021/ OCI-SCE-UNAC	Manuel Alberto Mori Paredes	07856089	Docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas	07/01/1988	31/07/2017	CAP	07856089	-	X			
2		N° 02-2021/ OCI-SCE-UNAC	Luis Alberto Bazalar Gonzáles	06258176	Docente de la Facultad de Ciencias Contables	23/11/1982	31/07/2017	CAP	06258176	-	X			
3		N° 03-2021/ OCI-SCE-UNAC	Edgar Claudio Salcedo	07227118	Docente de la Facultad Ingeniería Eléctrica y Electrónica	18/07/1990	01/10/2018	CAP	07227118	-	X			
4		N° 04-2021/ OCI-SCE-UNAC	Lindomira Castro Llaja	06012255	Docente de la Facultad de Ciencias de la Salud	01/04/2012	08/06/2021	CAP	06012255	-	X			X
5		N° 05-2021/ OCI-SCE-UNAC	Juan Julio Guzmán Rojas	10680129	Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial	11/08/2016	30/04/2019	CAP	10680129	-	X			X
6		N° 06-2021/ OCI-SCE-UNAC	Mercedes María Misari Lamapunca de Ayllón	07476956	Asistente Administrativo Sede Cañete	01/01/2017	31/08/2020	CAS	07476956	-	X			X
7		N° 07-2021/ OCI-SCE-UNAC	Héctor Edilberto Ignacio Callirgos	08430865	Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento	01/10/2011	31/072017	CAP		Jr. Carlos del Pinar 384, Urb. Villa Jardín, Distrito de San Luis, Provincia de Lima, Región Lima.	X			
8		N°17-2021/OCI-SCE-UNAC	Guido Merma Molina	25406537	Director General de Administración	05/03/2018	31/12/2018	CAP	25406537	-				X

160000091

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	N° de Cédula de Notificación	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
						Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
						[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
9	S/ 500 749.71.	N° 10-2021/ OCI-SCE-UNAC	Constantino Miguel Nieves Barreto	09738378	Director General de Administración	01/01/2019	28/04/2019	CAP	09738378	-				X
10		N°18-2021/OCI-SCE-UNAC	Reymundo Álvarez Álvarez	25453377	Director General de Administración	29/04/2019	20/01/2020	CAP	25453377	-				X
11		N°19-2021/OCI-SCE-UNAC	Luzmila Pazos Pazos	25622766	Director General de Administración	21/01/2020	a la fecha	CAP	25622766	-				X
12		N° 10-2021/ OCI-SCE-UNAC	Constantino Miguel Nieves Barreto	09738378	Director de la Oficina de Recursos Humanos	01/08/2018	31/12/2018	CAP	09738378	-				X
13		N° 11-2021/ OCI-SCE-UNAC	Loyo Pepe Zapata Villar	10538371	Director de la Oficina de Recursos Humanos	01/01/2019	31/03/2019	CAP	10538371	-				X
14		N° 12-2021/ OCI-SCE-UNAC	Roberto David Concepción Neyra	07170702	Director de la Oficina de Recursos Humanos	01/04/2019 01/01/2020	31/12/2019 06/02/2020	CAP	07170702	-				X
15		N° 13-2021/ OCI-SCE-UNAC	Zoila Pilar Guadalupe Sáenz Apari	08542405	Directora de la Oficina de Recursos Humanos	07/02/2020 01/07/2020 01/10/2020	30/06/2020 30/09/2020 05/01/2021	CAP	08542405	-				X
16		N° 14-2021/ OCI-SCE-UNAC	Mercedes Maribel Barranzuela Decoll	32971886	Directora de la Oficina de Recursos Humanos	06/01/2021	30/04/2021	CAP	-	Av. San Martin 105, Dpto. 1102, distrito de Pueblo Libre, Provincia de Lima, Región Lima.				X
17		N° 08-2021/ OCI-SCE-UNAC	Octavio Abdón Inga Meneses	09108423	Director de la Oficina de Recursos Humanos	01/05/2021	04/06/2021	CAP	09108423	-				X

(1) En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
(2) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
(3) Es el período de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
(4) Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
(5) Indicar la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó el Pliego de Hechos. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.
(6) Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
(7) Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

26000092

SUPERVISOR OCI UNAC

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

- Copia Certificada de Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Personal (MOF – OP), Aprobada por Resolución Rectoral n° 1033-02-R de 30 de diciembre de 2002.

- Copia Certificada de Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración (MOF- OGA), Aprobada por Resolución Rectoral n° 516-04-R de 28 de Junio de 2004.

P.C. del Callao, 6 de octubre de 2021

SUPERVISOR OCI UNAC

Noé P. Romo Antonio
Supervisor de la Comisión
de Control

JEFE DE COMISIÓN OCI UNAC

Segundo G. Murillo Dionisio
Jefe de Comisión
de Control

Noé P. Romo Antonio
Abogado de la Comisión de
Control

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

P.C. del Callao, 7 de octubre de 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional

Janet Amparo Reyes Heredia
Jefa del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional del Callao

Universidad Nacional del Callao

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Oficio n.° 391-2021-UNAC/OCI

Callao, 13 de octubre de 2021

Señor
JOSÉ LUÍS ACEVEDO PALMA
Subgerente de Control de Universidades
Contraloría General de la República
Jr. Camilo Carrillo n.° 114
Jesús María / Lima / Lima

ASUNTO : **Remisión de un (1) ejemplar de Informe n.° 010-2021-2-0211 *"Docentes y Personal Administrativo Sancionado con Inhabilitación ejercieron Función Pública"***, *periodo del 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021.*

REFERENCIA : **a)** Oficio n.° 255-2021-UNAC/OCI de 8 de julio de 2021

b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 12 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la ***"Docentes y Personal Administrativo Sancionado con Inhabilitación ejercieron Función Pública"***, *periodo del 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021.*

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad se ha emitido el Informe n.° 010-2021-2-0211, el cual consta de tres mil treinta (3 030) folios.

Asimismo, se adjunta el Formato 2A "Resumen del Informe de Servicio de Control".

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO - Órgano de Control Institucional -

JANET REYES HEREDIA
Jefa del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional del Callao

2520210023327
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Subgerencia de Gestión Documentaria
15 OCT. 2021
V1 - RECIBIDO - TD
Hora: ..... Firma: .....
4353

C.c / Archivo
JARH/neor

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Oficio n.° 394-2021-UNAC/OCI

Callao, 20 de octubre de 2021

Señor
JUAN MANUEL LARA MÁRQUEZ
Rector (e)
Universidad Nacional del Callao
Av. Sáenz Peña N° 1060
Bellavista / Provincia Constitucional del Callao / Lima
Presente.-

ASUNTO : **Remite Informe de Control Específico n.° 010-2021-2-0211.**

REF. : **a)** Oficio n.° 255-2021-UNAC/OCI de 8 de julio de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 12 de junio de 2021 y modificatoria.
c) Directiva n° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicio de control posterior, seguimiento y publicación" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 343-2020-CG, de 23 de noviembre de 2020.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia **a),** mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a "***Docentes y Personal Administrativo Sancionado con Inhabilitación ejercieron Función Pública***", periodo del 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021, en concordancia con la normativa de la referencia **b).**

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 010-2021-2-0211, que incluye setenta y tres (73) apéndices en tres mil treinta (3 030) folios, que recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el literal **b)** del numeral 7.1.1.1 de la directiva de la referencia **c),** deberá elaborar y suscribir el Plan de Acción para la implementación de las recomendaciones del informe, el cual debe remitir al Órgano de Control Institucional en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el informe, **es decir máximo hasta el día 18 de noviembre de 2021.**

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Universidad Nacional del Callao
MESA DE PARTES
20 OCT 2021
RECIBIDO
HORA: 12:16 FOLIOS:

LA CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por REYES HEREDIA Janet Amparo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-10-2021 12:07:00 -05:00

JANET REYES HEREDIA
Jefa del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional del Callao

C.c / Archivo
JRH/neor